

TITULO IX

de la Patente de Rodados

CAPITULO I

PROVENTOS DE AUTOMOTORES

EMPADRONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 4179. El empadronamiento de vehículos por parte de persona física o jurídica, a elección del interesado, podrá realizarse, tanto en el Departamento de su domicilio, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, como en el lugar que ejerza actividad empresarial (*). -

Los vehículos, en general, que transiten por las vías públicas del Departamento y cuyos propietarios o usuarios residan en el mismo, permanente o temporalmente, quedan gravados en las tasas de patente de rodados, derechos o proventos cuyas escalas tarifarias respectivas se establecen en la Ordenanza de Patente de Rodados (**) y asimismo obligados a las observancias de las disposiciones que les comprendan y que se inserten en el presente cuerpo de disposiciones.

(Fuente: Art. 1 del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67) en la redacción dada por el Art. 1° del Decreto 70 de 27/10/92 JDC).-

(*) Norma vigente, modificativa y concordante: Ley 18.456 de 26/12/2008. Arts. 2° y 3° con la vigencia establecida en el Art. 8° de la misma.

“Artículo 2°.- En aplicación de lo establecido en el artículo precedente y en función del interés general los tributos a los vehículos de transporte (numeral 6°) del artículo 297 de la Constitución de la República configurarán el hecho generador del tributo en el domicilio permanente del titular del vehículo.

Para las personas físicas el domicilio permanente será aquel en el que tiene la residencia con ánimo de permanecer en ella de acuerdo con lo dispuesto en el Título II del Código Civil en lo que sea pertinente y no se oponga expresamente a las previsiones de esta ley.

Sin perjuicio de ello, en caso de tener actividades laborales o intereses económicos en otra jurisdicción que se relacionen con la circulación habitual de los vehículos empadronados o a empadronar podrán optar por radicarlos en la jurisdicción de esa actividad laboral o interés económico.

Se entenderá que el contribuyente no residente en el territorio nacional debe empadronar sus vehículos en el domicilio o residencia donde más tiempo permanezca en el país o en el lugar donde radique el núcleo principal de sus propiedades inmobiliarias o la base de sus actividades o intereses económicos o vitales.

Para las personas jurídicas el domicilio permanente a los efectos del empadronamiento de vehículos será donde radique la base de sus actividades o de sus intereses económicos, pero en el caso de que alguno de sus vehículos tenga exclusivamente relación con una de sus sucursales o dependencias en otro departamento, este último será el lugar para el empadronamiento.

En los casos previstos por la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, y modificativas, el domicilio a considerar corresponderá al del usuario del vehículo. No obstante, la institución financiera interviniente deberá requerir de su contratante la acreditación fehaciente del domicilio que denunciará para el empadronamiento.

El Poder Ejecutivo, en función del interés general y con el asesoramiento del Congreso de Intendentes, podrá establecer en la reglamentación los parámetros de tiempo y condiciones que determinarán la habitualidad de la circulación, cuando haya pluralidad de domicilios o ésta no coincida con el domicilio del titular.”

Artículo 3°.- “Los sujetos pasivos del tributo presentarán en la Intendencia pertinente declaración jurada y certificado notarial acreditando el domicilio que configure en el departamento el hecho generador del gravamen sobre el vehículo correspondiente. El certificado notarial podrá ser sustituido, ampliado o actualizado por otros medios probatorios como ser constancias de domicilio debidamente controladas, facturas de servicios públicos u otros documentos de actividad o de intereses económicos que expresen en forma fehaciente el domicilio particular o laboral del interesado.”

“Artículo 8. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los vehículos que se empadronen a partir del 1° de enero de 2012”.

Nota: De lo dispuesto por el precedente artículo 8°, surge que el artículo 2° de la ley 18.456 no rige para los vehículos empadronados con anterioridad al 1° de enero de 2012.-

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “... se establecen en la presente Ordenanza...”.

Artículo 4180. Los propietarios o usuarios de vehículos de cualquier clase, están obligados:

a) A denunciarlos en la Oficinas recaudadoras de la Intendencia de Canelones (*) o en los Municipios y/o Junta Locales (**) respectivas o en las Oficinas que se establecieron a tal efecto a fin de proceder a su empadronamiento conforme se dispone en esta Ordenanza y en su respectiva reglamentación, sin cuyo requisito previo no se les expedirán patentes de rodados, (incluso chapas de matrículas).-

b) A proveerse de libretas de empadronamiento o circulación en las cuales constarán las características que aseguren la individualización del vehículo y la propiedad del mismo.-

c) A solicitar duplicado de la libreta de empadronamiento o circulación en caso de extravío, destrucción total o parcial, lo que deberá hacerse por escrito ante la Oficina (***) que expidió el original.

(Fuente: Art. 2° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Cúmplase I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “Intendencia Municipal”.

Nota: como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 18.567 y Ley modificativa 18.644, al crearse los Municipios, el Señor Intendente por Resolución N° 10/04252 de 5 de agosto de 2010, dispuso sustituir el término “Municipal” y nominar:”Intendencia de Canelones” para evitar confusiones con el tercer nivel de gobierno.

(**) Texto ajustado conforme a las disposiciones de la Ley 18.567, Ley modificativa 18.644 y Decreto JDC 76/09 de 30 /12/09.

(***) Texto ajustado. El texto original dice: “...escrito ante la Oficina Municipal que expidió el original”.

Artículo 4181. Las precedentes obligaciones, así como las tasas y derechos establecidos en la Ordenanza de Patente de Rodados (*) comprenden a toda persona

física o jurídica domiciliados, permanente o temporalmente en el Departamento, conforme a lo que determinan los artículos 24 a 38 inclusive, del Título II del Código Civil (Del Domicilio de las Personas) (**), y las demás normas concomitantes insertas en el presente cuerpo de disposiciones, quedando obligados los propietarios, conductores o usuarios de vehículos, comprendidos, a regularizar en todos los casos sus respectivas situaciones, dentro de un término máximo de diez días, bajo apercibimiento de las máximas sanciones aplicables conforme a lo previsto en el Capítulo XI – Penalidades – de la Ordenanza de Patente de Rodados (*), y al pago de la o las patentes adeudadas y los recargos que correspondiere. (**)

(Fuente: Art. 3° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... esta Ordenanza..."

(**) Ley 18.456 de 26/12/2008: Arts. 2°, 3° y 8°.

Ver nota ut-supra.

SECCIÓN I – VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A SANGRE (*)

Artículo 4182. Los vehículos de tracción a sangre, llevarán en lugar visible en la parte trasera y en el lateral derecho, las chapas de matrícula correspondiente que serán colocadas por funcionarios municipales designados al efecto, previo pago de tasas y derechos que sobre patentes de rodados correspondan. (*)

(Fuente: Art. 4° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Rige Ordenanza General de Tránsito: Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84: Título V Capítulo XXI De los vehículos de dos ruedas: Artículos 21.1 a 21.6.-

Decreto 118/84: "Art. 21.1: Los conductores de motocicletas, motonetas, ciclomotores y bicicletas tienen las obligaciones y los derechos de los demás conductores de vehículos, excepto los que por su naturaleza no les sean aplicables.

Deberán además, observar las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos."

Artículo 4183. Estos vehículos llevarán grabados a fuego (u otro sistema sustitutivo) en lugar visible y seguro de sus estructuras, la cifra de su empadronamiento en números legibles. Esta cifra padrón deberá conservarse sin alteraciones ni supresiones, las que solo podrán efectuarse con consentimiento de la Oficina correspondiente. (*)

(Fuente: Art. 5° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).

(*) Ver nota ut-supra.

Artículo 4184. En los empadronamientos de vehículos de tracción a sangre las Oficinas Departamentales (**) habilitadas, exigirán, por parte de los propietarios o representantes legales, la presentación de justificativo en forma que acredite la propiedad, como ser: factura – recibo expedido por el fabricante o vendedor, donde conste la procedencia directa de fábrica o su condición de vehículo nuevo, características, carga útil, etc. y numeración correlativa de producción si la hubiere. En

los casos de reempadronamiento, por procedencia de otro registro, registro municipal o por reconstrucción, serán aplicables en lo que corresponda, las demás normas que se establecen en esta Ordenanza para los demás vehículos.- (*)

(Fuente: Art. 6° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Ver nota ut-supra.

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “Oficinas Municipales”.

Ver nota ut-supra

SECCION II – VEHÍCULOS AUTOMOTORES O DE CUALQUIER SISTEMA DE PROPULSIÓN.-

Artículo 4185. Los vehículos automotrices o de cualquier sistema de propulsión deberán llevar dos chapas o placas de matrícula, una en la parte anterior o delantera y otra en la parte posterior de los mismos, en lugar visible, salvo los auto-camiones, remolques o acoplados y semi-remolques que deberán llevar cuatro chapas o placas de matrícula, dos en la forma indicada anteriormente y dos más, distribuidas en los costados de los citados y preferentemente en su parte media, en lugar visible, según lo determina, en cada caso, la Oficina actuante. (*)

Dichas chapas de matrícula serán colocadas por funcionarios designados al efecto, quienes las precintarán conforme a las normas que se establezcan.

(Fuente: Art. 7° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Nota: Este artículo ha quedado parcialmente derogado en cuanto a la exigencia de las 4 chapas pues hoy se exigen dos chapas para todos los vehículos por disposición de las normas de tránsito posteriores en el tiempo a la Ordenanza de Patente de Rodados, y por la disposiciones relativas al sistema SUCIVE que fija para el pago por concepto de chapas, el valor correspondiente a dos chapas.

Artículo 4186. En los vehículos de tracción mecánica o de cualquier otra clase de propulsión, la individualización de la cifra o numeración del padrón respectivo se hará a punzón o por medio de cualquier otro sistema sustitutivo que se disponga por la Intendencia Municipal en lugar adecuado y que ofrezca las máximas garantías. (*)

(Fuente: Art. 8° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) No rige más esta norma que se opone al sistema de ingresos vehiculares Ley 18.860 de 13/12/2011.

Artículo 4187. Los gestionantes de **empadronamientos** de vehículos automotores deberán justificar la legítima procedencia y propiedad de los mismos, mediante la presentación de la siguiente documentación:

a) Para los vehículos armados en origen el DOCUMENTO UNICO ADUANERO (DUA) (*) (**) y la Carta de la Casa Importadora, su representante o Agente Armador.-

(Fuente: Art. 9° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67) en la redacción dada para este inciso por la Resolución JDC 3485 de 17/07/81).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... el Certificado de Aduanas y ...".

(**) Nota: Arts. 1° y 2° del Código Aduanero Decreto-Ley 15.691 de 7/12/84 establecen competencias de la Dirección Nacional de Aduanas dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas.

Ver: Art. 1° del Decreto PE 312/98 de 3/11/98 que crea el DUA y el Art. 27° del mismo decreto, del que surge que la Dirección Nacional de Aduanas puede establecer procedimientos y reglamentar los formularios a emplear en las operaciones aduaneras.

Hoy las Intendencias tienen acceso al DUA por medio digital con ingreso directo a la Dirección de Aduanas y ven dicho documento en línea, con las garantías del Documento Electrónico Aduanero (DEA) y el contribuyente no presenta ningún certificado en soporte papel ante la Intendencia.

b) Para los vehículos armados en el País (importación Kits) la Carta de Comercialización expedida por el Banco de la República (*) y la Carta de la Casa Importadora, su representante o Agente Armador.

(Fuente: Artículo 9 del Decreto 541 de 7/12/67 en redacción dada para este inciso por la Resolución JDC 3485 de 17/07/81).-

(*) Ver **Decreto PE 277/08 de 9/06/08** relativo a documentos y controles para importación de kits. Hoy no se exige la Carta de Comercialización expedida por el BROU.

El artículo 6° de dicho Decreto dispone: "La Dirección Nacional de Aduanas exigirá la licencia de importación de kits expedida por la Dirección Nacional de Industrias, a efectos del despacho correspondiente. La importación de kits quedará sujeta a la verificación física de la mercadería en todos los casos."

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, podrán efectuarse empadronamientos provisionales mediante la presentación de documentos también provisionales, bajo la responsabilidad del gestionante y por un término de noventa días a contar desde la fecha del empadronamiento (*).

(Fuente: Inciso agregado como inciso e) al Artículo 9 del Decreto 541 de 7/12/67 por el Artículo 18 del Decreto JDC Número 817 de 24/09/82).-

(*) Nota: Este artículo 9 del Decreto 541/67 tenía literales incorporados al mismo por el Artículo 18 del Decreto 817 JDC de 24/09/82 como literales f) y g).- Dichos incisos han quedado tácitamente derogados a partir de la Ley 18.860, pues la Dirección Nacional de Aduanas no ingresa al sistema informático a los vehículos en condiciones provisionales y **no se expide el DUA ni el vehículo sale de la aduana.**

Dichos incisos establecían lo siguiente:

"f) Autorízase a la Intendencia Municipal a aplicar sanciones a las firmas Armadoras o importadoras que hayan expedido la documentación provisional en los casos en que, obtenido el empadronamiento con certificado provisorio de la firma, dejen vencer el plazo de noventa (90) días siguientes a la autorización del empadronamiento sin efectuar el canje de los documentos provisionales por la documentación legal pertinente. En cada caso la firma omisa será sancionada con una multa de nuevos pesos cinco mil (N\$ 5.000).

g) Sin perjuicio de la aplicación de la multa dispuesta en el inciso anterior, la firma omisa será suspendida del registro correspondiente, que llevará la Intendencia Municipal, para presentar nuevos certificados provisorios a los efectos indicados, cuando tenga tres (3) o más documentos en la situación de mora que se menciona en el inciso d).-

(Decreto N° 817 de 24/09/82 JVC)

Empadronamiento de Ambulancias.

1 - Definición de Ambulancia: es todo vehículo destinado al transporte de heridos y enfermos y de los elementos de cura y auxilio correspondientes.

2 – Características específicas: teniendo en cuenta la definición precedente, los vehículos que se afectan a este servicio, deberán presentar como características específicas a saber:

- a) poseer una capacidad mínima para cuatro personas, incluyendo chofer;
- b) tener un peso superior a los ochocientos cincuenta kilogramos;
- c) poseer una cilindrada mínima de 1.500 c.c.
- d) que la unidad no tenga una antigüedad superior a los cinco años.
- e) Estar equipados con señales acústicas y luminosas de acuerdo a lo previsto por las normas departamentales (*) vigentes en la materia.
- f) poseer techo rígido;
- g) estar dotados de calefacción y poseer aberturas de ventilación controlada; y
- h) estar dotados de camillas desplazables con sistema de acondicionamiento rápido, botiquín de primeros auxilios y balón de oxígeno.

3 – Las ambulancias especializadas Unidad de Cuidados Intensivos, deberán poseer capacidad adecuada para el desplazamiento (Electrocardiógrafos, Equipos de Intubación, desfibrilador sincronizable, etc.).- (*) (**) (***)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... las normas municipales..."
Ver nota ut-supra.

(**) Fuente del inciso precedente relativo a empadronamiento de ambulancias es agregado al Art. 9 del Decreto 541/67 (Promulgado por Resolución I de C 12.318 de 29/12/67) por el **Art. 1º del Decreto JDC 88 de 18/09/1998**.

(***) **SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOTORES (SOA)**

Nota: Con la entrada en vigencia de la **Ley 18.412 por su artículo 27**, se hizo obligatorio presentar ante las Intendencias el **Seguro Obligatorio de Automotores** creado por la misma, **vigente, para empadronar o reempadronar, entre otros trámites efectuados ante la Comuna.**

Artículo 27. (Contralor).- **Sin el previo control de la vigencia del seguro que se crea por esta ley:**

- A) Los Registros Públicos no podrán inscribir títulos de propiedad, contratos de prendas u otros documentos que afecten la titularidad de los vehículos automotores.
- B) Los Municipios no podrán realizar transferencias municipales, cesiones, empadronamientos, reempadronamientos, cambios de motor o chasis, otorgar certificados de libre de deuda y antecedentes."**

Artículo 4188. Inciso 1º) Los propietarios de vehículos que a partir de la fecha deban proceder a reempadronar en otro Departamento quedarán eximidos de la obligación de recabar el Certificado que a tales fines expide la Intendencia de origen, hasta el presente. (*) Deberán presentar en la Intendencia en la cual se desea reempadronar los siguientes recaudos:

- a) Pago de patente completa en el Departamento de origen.

En el caso de que el Departamento de origen, no proceda al cobro de patente completa sólo se exigirá la o las cuotas que estén vencidas al momento en que se proceda al mismo, cobrándose en el nuevo Departamento la patente correspondiente al resto del año.

- b) Libreta de circulación expedida por la Intendencia Municipal de origen.

En caso de no estar registrada a su nombre por transferencia omitida deberá presentarse el Título de Propiedad debidamente registrado o con Carta Poder Certificada por Escribano.

c) Certificado sin inscripciones, expedido por el Registro de Prendas sin desplazamiento, del Departamento donde se encuentra empadronado el vehículo.

d) Los gestionantes deberán suscribir un documento por el cual asumen la obligación de cancelar los adeudos por sanciones que fueran comunicados por la Intendencia de origen a aquéllas en las que se procedió a reempadronar el vehículo.-

e) Certificado de inhabiliciones.-

Inciso 2º) La Intendencia Municipal una vez realizado el empadronamiento comunica el mismo a la Intendencia de origen, adjuntando Libreta de Propiedad y procediendo a la destrucción de las chapas de matrículas originales, en el mismo comunicado se establece un plazo de noventa (90) días para que la Intendencia de origen informe si existen multas pendientes de pago.

Inciso 3º) Al recibir el comunicado de reempadronamiento la Intendencia de origen proceda a la cancelación definitiva del vehículo.-

Inciso 4º) A principio de cada ejercicio las Intendencias comunicarán vía Congreso el régimen establecido para el cobro de patente (cantidad de vencimientos).-

Inciso 5º) Cada Intendencia comunicará vía Congreso los números de cuentas bancarias para facilitar el pago en caso de que el interesado no pueda concurrir personalmente. (*) (**)

(Fuente: Art. 10 del Decreto 541/67; Resolución I de C 12.318 de 29/12/67).

(*) Nota. El control de documentos y la mecánica necesaria para el reempadronamiento de vehículos se efectúa hoy por el **sistema informático SUCIVE**. (Ley 18.860).

La mecánica del empadronamiento y reempadronamiento de vehículos que eran contenido del Artículo 10 de la Ordenanza de Patente de Rodados, se rige actualmente por la **Ley 18.456 de 26 de diciembre de 2008** relativa a normas de empadronamiento o reempadronamiento de vehículos automotores **a partir del 1º de enero de 2012**, según lo dispuesto en cuanto a la vigencia de la misma, por el **Artículo 11 de la Ley 18.860 de 13 de diciembre de 2011 (SUCIVE)**.

(**) Ver nota ut-supra sobre Seguro Obligatorio de Automotores (SOA).

Artículo 4189. Los empadronamientos de vehículos, en general, reconstruidos o armados en el País serán regidos por todas las normas que anteceden en lo que les sea aplicable. Además los interesados deberán presentarse a la oficina empadronadora con la documentación que pruebe que se han utilizado materiales y/o elementos de procedencia lícita. Esta clase de empadronamientos, deberá realizarse **UNICAMENTE**, cuando se hayan presentado comprobantes relacionados con la adquisición de los materiales y/o elementos respectivos en establecimientos comerciales con asiento territorial nacional.-

Estos comprobantes deberán ser fehacientes y preferentemente librados en papel membretado de la o las casas expendedoras vendedoras.

a) Por su parte, el o los talleristas que han actuado en el armado del vehículo, serán responsables de la procedencia del mismo y de los materiales empleados en las reconstrucciones, mediante declaración jurada - expresa y por escrito – por ante la oficina actuante, debiendo exhibir la documentación habilitante.

b) El o los funcionarios municipales actuantes en el trámite dejarán

constancia expresa y escrita de que se tuvieron a la vista los documentos respectivos y como también se agregarán los correspondientes documentos, al expediente o legajo formado al respecto.-

c) Las oficinas intervinientes en caso de sospecha sobre la procedencia del vehículo, podrán exigir otras documentaciones y/o pruebas complementarias que, a su juicio estimen del caso.

(Fuente: Art. 11° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

SECCION III – MOTOCICLETAS – BICICLETAS Y AFINES (*)

Artículo 4190. Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas sin motor y afines deberán llevar una sola placa de matrícula que colocarán en la parte posterior y en lugar visible. Para el empadronamiento o reempadronamiento de estos vehículos registrarán las siguientes disposiciones. (*)

I) Bicicletas sin motor y afines. Para empadronar o reempadronar bicicletas sin motor o afines, registrarán las siguientes disposiciones:

- 1) El expediente se formará exento de timbres y sellados municipales. Esta exención registrará también para todos los documentos que deban agregarse al expediente.
- 2) El empadronamiento o reempadronamiento deberá ser Solicitado por el propietario del vehículo, por escrito firmado; llenado al efecto el formulario especial que proporcionará el Municipio y el cual deberá contener los datos que requiera la reglamentación.
- 3) La propiedad de las bicicletas sin motor y afines se justificará mediante la presentación de uno y otro de los siguientes documentos:
 - a) La factura de venta – o su copia – expedida por el comercio vendedor y en la cual se hará constar la marca y número de serie del vehículo y características individuales del mismo.
 - b) Auto-declaración de propiedad escrita y firmada por el propietario en formularios especiales que proporcionará el Municipio en la cual se hará constar la marca y número de serie del vehículo y características individualizantes del mismo. Esta declaración deberá ser firmada, además por dos testigos que deber ser mayores de edad y vecinos conocidos en la localidad del empadronamiento. El propietario y los testigos asumirán responsabilidad solidaria frente a los posibles derechos de terceros a la propiedad del vehículo.
 - b) En defecto de los documentos mencionados en los sub-incisos a) y b) el propietario podrá presentar otro tipo de certificación que a juicio del Municipio fuere suficiente.
- 4) Se munirá al propietario de la bicicleta sin motor de una placa de matrícula y de una libreta de circulación en la cual constarán los datos del Registro respectivo.
- 5) El empadronamiento y reempadronamiento de las bicicletas sin motor y afines se registrarán en una Sección Especial del Libro en la cual se hará constar:
 - a) Fecha de empadronamiento;
 - b) Número de padrón;
 - c) Número y letras de matrícula;
 - d) Nombres y apellidos del propietario;
 - e) Domicilio del propietario.- (**)

(*)Nota: Ver nota ut-supra.

II) Motocicletas, motonetas, bicimotos y afines.-

Estos vehículos se empadronarán o reempadronarán conforme a las disposiciones que al respecto establece esta Ordenanza en cuánto les sea aplicable. (***)

(Fuente: Art. 12° del Decreto N° 541 de 7/12/67 Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67 en redacción que le dio el Art. 1° del Decreto 1600 de 14/11/75).-

(*) Nota: Las disposiciones de este artículo fueron parcialmente derogadas por la Ordenanza General de Tránsito: Decreto PE. 118/84 de 23/03/84 por disposición del Art. 1° del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84: Título V Capítulo XXI De los vehículos de dos ruedas: Artículos 21.1 a 21.6.-

“Art. 21.1: Los conductores de motocicletas, motonetas, ciclomotores y bicicletas tienen las obligaciones y los derechos de los demás conductores de vehículos, excepto los que por su naturaleza no les sean aplicables.

Deberán además, observar las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos.”

(**) Ver nota ut- supra. (Artículo 4179 de este título).

(***) Rige Ordenanza General de Tránsito. Ver nota ut.supra.

SECCION IV – REMOLQUES O ACOPLADOS Y SEMI-REMOLQUES

Artículo 4191. Los vehículos comprendidos en el título se empadronarán de conformidad a las disposiciones que les sean aplicables y que se inserten en el cuerpo de disposiciones.

(Fuente: Art. 13° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

SECCION V – VEHÍCULOS DESTINADOS A SERVICIOS FUNEBRES

Artículo 4192. Los vehículos fúnebres o contruidos especialmente para esa finalidad, salvo los furgones y similares que se utilizarán en dicho servicio podrán llevar las chapas de matrícula en otros lugares distintos a los asignados para similares, tratando de que dichas placas sean colocadas en sitios visibles.

(Fuente: Art. 14° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

SECCION VI – DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EMPADRONAMIENTO DE VEHICULOS

Artículo 4193. Ningún vehículo podrá circular por la vía pública sin las chapas o placas de matrícula correspondientes y vigentes, así como tampoco si su inscripción sea ilegible o se halle deteriorada, impidiendo su individualización.

(Fuente: Art. 15° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

Artículo 4194. Cualquier modificación total o parcial en el sistema de tracción o propulsión, características del vehículo y/o cambio de motor, obliga a su propietario a requerir la o las autorizaciones pertinentes, a todos sus efectos.

(Fuente: Art. 16° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

Artículo 4195. Los vehículos que se inscriban en cualquiera de los registros de empadronamientos existentes en las oficinas correspondientes **y que procedan de otras**

jurisdicciones extra-locales o departamentales, serán inscriptos a nombre de la o las personas físicas o jurídicas que consten en la libreta de circulación o documentos supletorios. (*)

(Fuente: Art. 17° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).- (*) Norma parcialmente derogada por sistema SUCIVE.

Artículo 4196. En los casos que con falsa prueba o documentación se empadronare un vehículo, la oficina correspondiente lo eliminará del registro respectivo y procederá a retirarle las chapas o placas de matrícula. Todo propietario de vehículo inscripto en el registro de empadronamientos, deberá comunicar a la oficina respectiva, cuando ese vehículo no sea utilizado por inservible y otra causal y en los casos de traslado definitivo a otra jurisdicción o departamento (*), a fin de cancelar la inscripción y adoptar las medidas pertinentes. El propietario comprendido en el párrafo anterior, procederá a devolver las chapas correspondientes, a la mayor brevedad, a la oficina que la haya expedido.

(Fuente: Art. 19° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Nota: El Artículo rige actualmente, excepto para lo relativo a traslado definitivo a otra jurisdicción o departamento, pues hoy ello se hace automáticamente por sistema informático SUCIVE.

CAPITULO II

GRAVÁMENES

Artículo 4197. Los vehículos en general, empadronados o que se empadronen en los Registros respectivos llevados por las Oficinas competentes de la Intendencia de Canelones (*), sus respectivos Municipios y/o Juntas Locales y Oficinas Recaudadoras,**) como así también aquellos vehículos comprendidos en el Capítulo VII de esta Ordenanza, se considerarán **sujetos al pago permanente de la Tasa de Patente de Rodados y demás derechos conexos** conforme a las normas que regulan la materia, con las siguientes excepciones:

A) (Inciso actualmente derogado por sistema SUCIVE: (***) El mismo establecía: - AUTOBUSES DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS AFECTADOS A LINEAS INTERDEPARTAMENTALES.-

A1) – Los empadronados en Canelones con terminal en otros Departamentos, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la Patente anual en Canelones, en la fecha que se establezca para abonar la primera (1ra.) cuota de cada ejercicio, el restante cincuenta por ciento (50%) será abonado en la Comuna que mantengan su terminal, en fecha que la misma determine.

A2) - Los empadronados en otros Municipios del País que tengan su terminal en Canelones pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la Patente Anual en Canelones en la fecha que se establezca para abonar la segunda cuota de cada ejercicio, conforme a los montos correspondientes.

Con una anterioridad de diez (10) días a las fechas referidas las empresas propietarias de autobuses que se encuentren con unidades afectadas según los literales A1 y A2 deberán presentar por escrito a la Dirección General de Tránsito y Transporte, División

Servicios Públicos, la nómina correspondiente que, luego de registrada, será cursada a la Dirección General de Hacienda para la liquidación del Tributo.

La no presentación de esa nómina en la fecha fijada será sancionada con una multa de cinco (5) unidades reajustables sin perjuicio de las sanciones por multa y mora que correspondan por no pago de Patente de Rodados en el plazo establecido para ello.

Cuando se produzcan altas en los servicios serán comunicadas por las empresas al producirse las mismas, de igual forma, es decir por escrito.

B) - VEHÍCULOS EN GENERAL

Cuando se hubieran entregado las placas de matrícula y libreta de circulación en las Oficina Municipales correspondientes.

B1) – Para entregar la documentación citada, el o los titulares de los vehículos deben presentar solicitud escrita a efectos de radiar el vehículo de circulación, el que **deberá tener paga la cuota del bimestre en que se hace entrega de las mismas.**

Todas las placas entregadas al amparo de la presente norma a partir del 1 de enero de 2013 serán destruidas de inmediato. Cuando se solicite volver a la circulación el vehículo, se le adjudicarán nuevas matrículas debiéndose abonar su costo así como de la nueva Libreta de Circulación que se emita, generándose la totalidad de cuota del bimestre en el que el vehículo vuelva a la circulación.

Para el caso de vehículos con **deuda de patente de rodados** vencida, deberá suscribirse previamente Convenio de Pago por la deuda total exigible conforme a las disposiciones del Código Tributario (Ley 14.306) adoptado como Ordenanza Tributaria Departamental por Decreto 813/977 y demás disposiciones modificativas, complementarias y concordantes, debiendo abonar en este caso la primera cuota del mismo. (****)

C) VEHÍCULOS QUE HUBIERAN RESULTADO SECUESTRADOS JUDICIALMENTE.-

Por el período en que lo establezca por escrito la autoridad judicial correspondiente, cuyo recaudo original será agregado por el interesado en su gestión.-

La norma comprende todos los casos al respecto independientemente de que acaecieran o no dentro de su vigencia.

D – VEHÍCULOS HURTADOS.-

Cuando se presente constancia original de denuncia policial de hurto del vehículo, haciéndose entrega además de la libreta de circulación o constancia policial del haber sido hurtada, la Intendencia de Canelones (*) automáticamente dará la baja del Registro activo al automotor, manteniéndolo en un Registro secundario de consulta y antecedentes vehiculares.”

La gestión la realizará el titular municipal del vehículo, pudiéndose actuar por apoderado, y suscribirá al momento de iniciarla, Declaración Jurada aceptando conocer el presente artículo y su alcance y que es el único responsable de comunicar en forma inmediata de producirse la recuperación del automotor.- (*****)

(Fuente: Art. 20° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).- con la redacción dada por el Art. 1° del Decreto 59 de 20/06/97 y el Art. 1° del Decreto 67 de 6/09/13).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “Intendencia Municipal”

Ver nota ut-supra.

(**) Texto ajustado conforme a las disposiciones de la Ley 18567 y Ley modificativa 18644. El Texto original dice: "... sus respectivas Juntas Locales y Oficinas Recaudadoras..."

(***) Hoy los **registros son informáticos** y el programa determinado por SUCIVE se denomina: "**Geo-Municipal**".

(****) Nota: Este **inciso B1** tiene por fuente el Art. 20 del Decreto 541/67 de 7/12/67 con la redacción dada por el **Artículo 1° del Decreto de la JDC 67 de 5 de septiembre de 2013.-**

(*****) Nota: este inciso D) tiene por fuente el Art. 20 del Decreto 541/67 de 7/12/67 con la redacción dada por el **Art. 1° del Decreto JDC 38 de 6 de julio de 2007.-**

Artículo 4198. Considerase semestre los períodos comprendidos entre el 1° de enero y 30 de junio y 1° de julio y 31 de diciembre de cada año. La Patente anual será válida entre el 1° de enero y 31 de diciembre, de cada año, y se regularán de acuerdo a las normas que se establezcan a continuación la que podrá ser pagada de una sola vez o en dos cuotas semestrales, según se establece en este artículo. (*)

(Fuente: Art. 21° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Cúmplase I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Rige **Decreto 56 de la JDC de 20 de diciembre de 2012 Artículo 2° Numeral 7)** "Forma y oportunidad de pago" que dice: "**El pago del Tributo de Patente de Rodados podrá realizarse al contado o en cuotas en las fechas que para cada ejercicio determine el Intendente dentro de lo que al respecto se acuerde por el Congreso de Intendentes.**"

Artículo 4199. Los vehículos empadronados y/o matriculados en el exterior del País y en otros Departamentos, que transiten en el Departamento de Canelones y sus propietarios se domicilien temporal o permanentemente en el mismo, por lapsos que le hagan comprender en las disposiciones respectivas, quedarán sujetos al pago de las tasas de Patente de Rodados, derechos conexos y recargos que le correspondiere. (*)

(Fuente: Art. 22° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Nota: Este artículo rige actualmente para **los vehículos empadronados con anterioridad al 1° de enero de 2012.** Para los **empadronados con posterioridad al 1° de enero de 2012** rige el sistema SUCIVE y la **Ley 18.456 de 27 de diciembre de 2010 en lo pertinente. (Art. 8° Ley 18.456 con la redacción dada por el Art. 11 de la ley 18.860: SUCIVE).- Ver nota ut-supra.**

Artículo 4200. Asimismo quedan comprendidos en las obligaciones de pagos de patentes de rodados, derechos conexos y recargos, cuando correspondiere, los vehículos propiedad de personas físicas o jurídicas domiciliadas temporal o definitivamente en el Departamento, o los usuarios de los mismos, aún cuando no se halle empadronado ni matriculado en el Departamento de Canelones. (*)

(Fuente: Art. 23° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67), en la redacción dada por el Decreto 500 de 24/11/72 JDC).

(*) Nota: Este artículo rige actualmente para **los vehículos empadronados con anterioridad al 1° de enero de 2012.** Para los **empadronados con posterioridad al 1° de enero de 2012** rige el sistema SUCIVE y la **Ley 18.456 de 27 de diciembre de 2010 en lo pertinente. Ver nota-ut supra.**

Artículo 4201. El pago de gravámenes, derechos y recargos a que se refieren los artículos anteriores, se justificará por medio de documentación que establezca la Intendencia de Canelones (*) así como también por medio de las chapas o placas de matrícula y chapitas adicionales correspondientes. (**)

(Fuente: Art. 24° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “Intendencia Municipal”. Ver nota ut- supra.

(**) Nota: **Las chapas o placas de matrícula y/o chapitas adicionales** que justificaban estar pagas las cuotas o la patente total hoy no se expiden más.

Artículo 4202. (Base de cálculo de la Patente de Rodados). (*) (**)

“El Congreso de Intendentes fijará los valores de las Patentes de Rodados y demás elementos del tributo mientras se mantenga en vigencia el Sistema Unico de Cobro de Ingresos Vehiculares:” y el **Artículo 9°** de la **Ley 18.860 de 13 de diciembre de 2011** que creó el sistema único de ingresos Vehiculares (SUCIVE), que dispone: **“Los valores de aforo vehiculares, alícuotas a aplicar sobre los mismos y todo otro elemento necesario para calcular el valor del Impuesto a los vehículos de transporte (numeral 6° del artículo 297 de la Constitución de la República) correspondiente al ejercicio 2012, las formas de pago del tributo, así como todo otro aspecto que contribuya a la homogeneidad del monto del tributo a nivel nacional, serán acordados por el Congreso de Intendentes, teniendo en consideración la propuesta que realizarán al respecto la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas”.**

(Fuente: **Artículo 3°. Del Decreto JDC 56 de 20 de diciembre de 2012**)

(*) Texto integrado. El artículo 25 del Decreto 541/67 Resolución I de C 12.318,

fue derogado por el artículo 3° del Decreto JDC 56/2012 con el que se ha integrado este artículo. El art. 25 establecía: “ La calificación y aforo de los vehículos serán realizados por las Direcciones de Tránsito Departamentales (Zona Central y Este) conforme a las normas que se establezcan en la presente ordenanza”.

(**) También han quedado derogados por el Decreto JDC 56/2012 y 9° de la Ley 18.860, los Artículos 26 y 27 de la Ordenanza Año 1967 pues refieren a aforos aplicables con anterioridad a dichas normas.

El Art. 26 **en la redacción que le diera el Art. 20 Decreto 10 de 31/03/2006** disponía: “Para fijar la base de cálculo que permita determinar la cuantía de la Patente de Rodados a regir a partir del 1° de enero de 2006, la Intendencia Municipal adoptará los criterios referidos a la tabla de valores de aforo, alícuotas, valores de patente, grupos de vehículos, categorías y bonificaciones, que elabore y apruebe la Comisión Intermunicipal de Aforos y que sean avalados por el Congreso Nacional de Intendentes. Si no se llegara a un acuerdo o si por cualquier otro motivo, no se aplicara lo resuelto por el Congreso Nacional de Intendentes sobre criterios comunes, el tributo de Patente de Rodados se fijará tomando como base de cálculo el monto de las patentes vigentes para el año anterior, ajustado por el incremento del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, para el período diciembre noviembre del año anterior. En idéntica forma se calculará el monto del tributo que corresponda a la tabla de valores de aforo.

El 27 expresaba: “En los casos de no existir aforos o hallarse suspendidos los mismos, por parte del Banco de Seguros del Estado, los mismos serán establecidos por períodos anuales, por una Comisión especial, designada por la Intendencia Municipal, a tales efectos y que deberá ser integrada por tres miembros, preferentemente por los Directores de Contaduría y de Tránsito de ambas zonas, y en su defecto por los que hagan sus veces. Ello sin perjuicio de que en los casos de que el Banco del Estado proceda a incluir o actualizar aforos, se apliquen los que se pongan en vigencia por dicha Institución”.

SECCION I – EXPEDICIÓN DE PATENTES DE RODADOS PARA VEHÍCULOS EN GENERAL (*)

Artículo 4203. **Forma y oportunidad de pago**

El pago del Tributo de Patentes de Rodados podrá realizarse al contado o en cuotas en las fechas que para cada ejercicio determine el Intendente dentro de lo que al respecto se acuerde por el Congreso de Intendentes.

(Fuente: Art. 2° Numeral 7) -Forma y oportunidad de pago del Decreto JDC 56 de 20/12/2012)

Artículo 4204. Forma de liquidación

El Tributo de Patentes de Rodados será de cálculo anual y de liquidación mensual.

(Fuente Art. 2° Numeral 8)-“Forma de liquidación” del Decreto 56 JDC de 20/12/2012)

(*) **Nota:** El artículo 28 de la Ordenanza de Patente de Rodados quedó tásitamente derogado en lo que respecta a la expedición de patentes como se expresó en nota ut-supra por el sistema SUCIVE creado por la Ley 18.860.

Conforme a ello, se integra esta Sección con los artículos 2do. Números 7) y 8) del Decreto 56 JDC de 20/12/2012 norma que determina y reglamenta el tributo de patente de rodados para el año 2013 para Canelones, en concordancia con las disposiciones de la Ley 18.860 y que contiene normas que se mantendrán vigentes para el Departamento mientras dure el sistema SUCIVE y que habrá que ajustar en cuanto a valores en los años siguientes.

El artículo 28 derogado expresa:

“Las Patentes de rodados para vehículos en general se expedirán en los plazos y modalidades que establezca la reglamentación dictada por la Intendencia:

a) A los vehículos empadronados o reempadronados por primera vez en el Departamento se les cobrará la Patente de Rodados en forma proporcional y por los duodécimos que faltaren para completar el año.

b) Finalizados los plazos para el pago de la Patente, sin recargos, se aplicarán a los contribuyentes omisos los recargos establecidos en el Código Tributario.”

SECCION II – VEHÍCULOS TRACCIÓN MECANICA (AUTOMÓVILES PARTICULARES Y/O SIMILARES) (*)

Artículo 4205. VIGENCIA FORMAL. El Congreso de Intendentes fijará los valores de las Patentes de Rodados y demás elementos del tributo mientras se mantenga en vigencia el Sistema de Cobro de Ingresos Vehiculares. (**)

(Fuente: Art. 3° Decreto 56 JDC de 20/12/2012.)

(*) Texto ajustado e integrado. Se ha integrado este artículo, con la disposición del Artículo 3° del Decreto JDC 56 de 20 de diciembre de 2012 que tásitamente derogó el inciso 1° del Art. 29 del Decreto 541 7/12/67 Resolución I de C 12.318 de 29/12/67, que compone esta Sección.

(**) Dicho inciso 1° del Art. 29 establecía para los automotores particulares o similares una patente anual de rodados sobre la base del valor del aforo ficto que establecían las tablas periódicas oficiales que para el seguro fijaba el Banco de Seguros del Estado. Luego por Resolución 270 de JDC de 12/06/85 se fijó en base al libro de aforos de vehículos de la Intendencia de Montevideo correspondiente al ejercicio respectivo.

Artículo 4206. Los Automóviles particulares (*), camionetas de doble cabina, furgones, con vidrios laterales móviles o fijos, automóviles de competencia deportiva y, en general, todos los automotores que posean más de un asiento transversal o longitudinal o que sean adaptables al transporte de pasajeros, pagarán una patente anual equivalente al 4% (cuatro por ciento), aplicado sobre el monto imponible dispuesto en el Artículo 26°. (**)

(Fuente inciso 2° del Artículo 29 del Decreto 541 7/12/67 Resolución I de C 12.318 de 29/12/67).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “a) Automotores particulares, camionetas,…”

(**) La disposición en letra chica se encuentra derogada. Ver notas ut-supra.

Artículo 4207. Incorporase al régimen previsto en el Artículo 29 de la Ordenanza de Patente de Rodados 12318 (*) con nueva letra dada por Resolución N° 2521 de la Junta Departamental de 13 de diciembre de 1988, a las **unidades tipo ómnibus** definidas en razón de la capacidad que establece el inciso a) del Artículo 3.1 del Decreto N° 66/2008, las que una vez **desafectadas de los servicios públicos** a los que originalmente se encontraran asignadas, **deseen ser mantenidas empadronadas** en el Departamento **para uso particular**, fijando su Patente Anual en la correspondiente a la categoría 42 del Grupo A de la Tabla de Aforos, independientemente de la marca, modelo y año del vehículo (**)

(Fuente: Art. 1° del **Decreto N° 4 JDC de 17/09/2010**).

(*) El Número 12.318 corresponde a la Resolución de la I de C de fecha 29 de diciembre de 1967 de promulgación del Decreto correspondiente a la Ordenanza de Patente de Rodados aprobado por la Junta Departamental de Canelones el día 7 de diciembre de 1.967.

(**) El inciso 2° del Artículo 29 está vigente parcialmente, en cuanto a incluir a dichos vehículos (unidades tipo ómnibus) y otros mencionados, dentro de los empadronamientos a realizar en el departamento, pero la patente se fija según se ha expresado, por las normas del Art. 3° Decreto JDC Número 56/2012 y Art. 9° de la Ley 18.860 por lo que ha quedado derogada la parte final del artículo impresa en letra pequeña.

DETERMINACION DEL TRIBUTO A LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DEL EJERCICIO 2013. (Decreto 56JDC/2012) (*)

Artículo 4208. El tributo de Patentes de Rodados del ejercicio 2013 será el que surge de la aplicación de los siguientes términos:

I) – VEHICULOS QUE SE EMPADRONEN EN EL AÑO 2013.

Grupo A – Autos y camionetas (incluidos autos sin chofer, ambulancias, casas rodantes con propulsión propia, carrozas fúnebres, furgones, ómnibus y micros):

4,5% sobre valor calculado a partir de información de Aduana incluido tributos sin IVA.

Grupo B – Camiones

2,25 sobre valor calculado a partir de información de Aduana incluido tributos sin IVA.

Grupo C – Motos (ciclomotores, motos, motonetas, triciclos, cuadríciclos, etc.)

Se mantienen criterios de tributación aplicados hasta el presente. (**)

Grupo E – I – Zorras y remolques

2,25% sobre valor calculado a partir de la información de Aduana incluido tributos sin IVA, para lo **importado**.

2,25% sobre el valor de costo sin IVA para lo de **fabricación nacional**.

Exonerados carga menor o igual a 250 gramos.

II – casas rodantes sin propulsión propia

Valor único..... \$ 1.000.-

III – Maquinaria Vial – Industrial – Agrícola

DETERMINACION DEL MONTO DE LA PATENTE CUANDO EL VEHICULO ESTA DESTINADO A UNO DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS PUBLICOS:

I – TAXI

Montevideo, Canelones y Maldonado \$ 6.000.-

Otros Departamentos \$ 3.000.-

II – REMISES

Montevideo, Canelones y Maldonado \$ 12.000.-

Otros Departamentos \$ 6.000.-

III – ESCOLARES

Montevideo, Canelones y Maldonado \$ 12.000.-

Otros Departamentos \$ 6.000.-

IV – OMNIBUS (Interdepartamentales, Departamentales, Urbanos y Turismo).

Valor único \$ 7.500.-

Todos los montos fijos lo son a valores de 2013.

II) VEHICULOS EMPADRONADOS AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012.

Grupo A – Autos y camionetas (incluidos autos sin chofer, ambulancias, casas rodantes con propulsión propia, carrozas fúnebres, furgones, ómnibus y micros).

I - Los cero kilómetros empadronados en el año 2012:

4% sobre el valor de Mercado incluido el IVA (por marca, modelo, año del modelo y aire acondicionado).

II – Los empadronados al 31 de diciembre de 2011 y usados empadronados en el 2012.

El monto que le correspondió abonar en el 2012 incrementado en la variación del IPC de noviembre 2011 a noviembre 2012.

En el caso de los vehículos año 1992 y posteriores, previamente a aplicar el incremento por variación por I.P.C., al monto abonado en el 2012 por cada código de revalor correspondiente a marca, modelo y período de años se le aplicará un correctivo de hasta un 5% en más o menos para su adecuación al monto resultante de aplicar la alícuota promedio sobre el valor de mercado promedio de los modelos comprendidos en el código.

Grupo B - Camiones

El monto que le correspondió abonar en el 2012 incrementado en la variación del IPC de noviembre de 2011 a noviembre 2012.

Grupo C – Motos (ciclomotores, motos, motonetas, triciclos, cuadriciclos, etc.)

El monto que le correspondió abonar en el 2012 incrementado en la variación del IPC de noviembre de 2011 a noviembre de 2012.

Grupo E – I - Zorras y remolques

El monto que le correspondió abonar en el 2012 incrementado en la variación del IPC de noviembre de 2011 a noviembre de 2012.

Exonerados carga menor o igual a 250 kilogramos.

II – Casas rodantes sin propulsión propia

Valor único \$ 1.000.-

III – Maquinaria Vial – Industrial – Agrícola

El monto que le correspondió abonar en el 2012 incrementado en la variación del IPC de noviembre de 2011 a noviembre de 2012.

DETERMINACION DEL MONTO DE LA PATENTE CUANDO EL VEHICULO ESTA DESTINADO A UNO DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS PUBLICOS:

I – TAXI

Montevideo, Canelones y Maldonado \$ 6.000.-

Otros Departamentos \$ 3.000.-

II – REMISES

Montevideo, Canelones y Maldonado \$ 12.000.-

Otros Departamentos \$ 6.000.-

III – ESCOLARES

Montevideo, Canelones y Maldonado \$ 12.000.-

Otros Departamentos \$ 6.000.-

IV – OMNIBUS (Interdepartamentales, Departamentales, Urbanos y Turismo)

Valor único \$ 7.500.-

Todos los montos fijos lo son a valores de 2013.-

(*) Texto integrado. Se ha integrado el texto correspondiente a las Secciones I a VI, Artículos 28 a 35 Decreto 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67) y sus modificativas, derogados por el **Art. 1° Decreto JDC N° 56 de 20/12/2013 por aplicación del Art. 9 de la Ley 18.860 de Patente Unica y Resoluciones del Congreso de Intendentes de 30/11/2012 y 13/12/2012** relativas a la determinación del tributo a los vehículos de transporte **ejercicio 2013** a aplicar a partir del 1/1/2013.)

Artículo 4209. FORMA DE PAGO DEL TRIBUTO Y OTROS ASPECTOS DE HOMOGENEIDAD DE APLICACIÓN A PARTIR DEL 1/01/13.

Bonificaciones

El pago del tributo de Patentes de Rodados gozará de las siguientes bonificaciones, que serán únicas:

- a) El pago del monto anualizado del tributo dentro del plazo establecido para abonar la respectiva primera cuota que le venza gozará de un 20% de bonificación sobre el valor total del mismo.

- b) El pago del monto de las distintas cuotas del tributo dentro del plazo establecido para abonar cada una de ellas, gozará de un 10% de bonificación sobre el valor total de lo pago en fecha.

Ambos beneficios no serán acumulables.

(Fuente: Art. 2º Numeral 1-“Bonificaciones” del Decreto JDC 56 de 20 de diciembre de 2012.-)

Artículo 4210. “EMPADRONAMIENTO DE MAQUINARIA AGRICOLA, VIAL O INDUSTRIAL USADA”

A partir de la fecha del decreto 48/2012 (*) el empadronamiento de toda maquinaria agrícola, vial o industrial usada de la que no se pueda obtener los justificativos de propiedad exigidos en el artículo 9 de la Ordenanza de Patente de Rodados (**), se regirá por la siguiente reglamentación:

- a. El gestionante o su apoderado legal se presentará por escrito ante las dependencias de la Dirección General de Tránsito y Transporte indicando marca, tipo de maquinaria agrícola, vial o industrial, número de motor, potencia, número de chasis, combustible y demás datos concernientes a la misma.
- b. Se agregará documentación que acredite la calidad de propietario de la maquinaria en cuestión a través de Factura o Carta de Venta a nombre de quien empadrona o compraventa con firmas certificadas notarialmente (u otro que acredite tal calidad) que documente el tracto sucesivo a partir del propietario que surja de la Factura o Carta de Venta antes mencionadas.
- c. Se cumplirá con la inspección técnica obligatoria de la unidad, presentación de Seguro Obligatorio de Automotores previsto en las normas legales vigentes y demás disposiciones establecidas en el régimen general para el empadronamiento de vehículos automotores no reguladas o modificadas por el Decreto 48 de 26/12/2012 (***) .

Solamente en el caso de maquinaria agrícola usada, de no contarse con la documentación exigida en el inciso b), podrá agregarse escrito con Declaración Jurada con la firma de dos (2) testigos debidamente certificada por Escribano Público como justificativo de la propiedad de la maquinaria que se desea empadronar, debiendo cumplirse con las restantes exigencias que se establecen precedentemente.

(Fuente Art. 36 del Decreto 541 JDC de 7 de diciembre de 1967 (Resolución I de C 12.318 de 29 de diciembre de 1967) en la **redacción dada por el Decreto JDC 48 de 26 de octubre de 2012**).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “de la fecha del presente Decreto...”

Nota: El Decreto 48 fue sancionado por la Junta Departamental el 26 de octubre de 2012.

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “...artículo 9 de la presente ordenanza,...”

(***) Texto ajustado. El texto original dice: “... o modificadas por el presente Decreto.”

Artículo 4211. Deroganse las Patentes de Rodados para los vehículos de tracción a sangre establecidas en el Artículo 38º de la Ordenanza de Automotores (*).

No obstante esta derogación, dichos vehículos deberán ser empadronados y sus transferencias registradas en las oficinas Municipales respectivas.

Deberán abonar los derechos de empadronamiento, matriculación, libretas de circulación y transferencias. (**)

(Fuente: Dec. JDC 1184 de 2/01/69 Art. 37 literal f.)

(*) Se refiere al artículo 38 de la Ordenanza de Patente de Rodados que integra este título. El inciso primero del citado artículo 38 establecía: "Los vehículos de tracción a sangre que se discriminan a continuación, quedarán sujetos a los montos de patente de rodados, por año, que en cada caso se consigna:..."

(**) Se aplican disposiciones de la Ordenanza General de Tránsito Año 1985.

Artículo 4212. Queda prohibido el empadronamiento y circulación de vehículos sin elásticos dentro del Departamento y por calles y caminos pavimentados.

(Fuente: Art. 39° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

SECCION VIII – DERECHOS DE EMPADRONAMIENTO Y

SECCION IX – DERECHOS DE CHAPAS DE MATRICULAS

Artículo 4213. Fijase los derechos de empadronamiento y reempadronamiento de vehículos, con o sin tracción propia. (*)

Cobros por acciones, trámites y/o gestiones ()**

Por todas las acciones, trámites y/o gestiones que los contribuyentes y/o interesados realicen en las Oficinas Departamentales o Municipales referidas a un vehículo de transporte, sólo pagarán los siguientes conceptos:

A) CHAPA MATRICULA

Que se generará toda vez que efectivamente la Intendencia entregue al contribuyente una o más chapas matrícula como consecuencia del (de las) acciones, trámites o gestiones realizadas.

B) LIBRETA DE CONDUCIR O PROPIEDAD

Que se generará toda vez que efectivamente la Intendencia entregue al contribuyente un ejemplar de la libreta de circulación o propiedad como consecuencia de las acciones, trámites o gestiones realizadas.

C) DOCUMENTO

Que se generará toda vez que corresponda emitir por la Intendencia y entregar al interesado documento con información certificada, por él solicitado y referido a vehículo de transporte.

Sin perjuicio de lo anterior, se abonarán las tasas y precios específicos que cada Gobierno Departamental tenga establecido por acciones, trámites y gestiones relacionadas con la inscripción, habilitación y control exigibles como consecuencia del servicio a que está afectado el vehículo.

Los montos a abonar por los mencionados tres conceptos serán los siguientes:

CHAPA DE MATRICULA:

Vehículos en general

- Cuando se entregue un juego de dos chapas \$ 1.300.- (2015: \$ 1524)
- Cuando se entregue una chapa \$ 650.- (2015: \$ 762)

Motos

- Cuando se entregue una chapa \$ 600.- (2015: \$ 703)

LIBRETA DE PROPIEDAD O CIRCULACION

- Cuando se entregue una libreta \$ 700.- (2.015: \$ 821)

DOCUMENTO

- Cuando se entregue un documento \$ 500.-

Los montos mencionados se encuentran a valores de 2013 y se actualizarán anualmente en función de la variación del IPC de noviembre de 2012 a noviembre del respectivo año anterior.

Previéndose su actualización anticipada dentro del año para el caso de que la inflación acumulada desde la vigencia de su fijación, supere el 20%, en cuyo caso se actualizará teniendo en cuenta el IPC del mes en que esto ocurra y regirá a partir del mes subsiguiente.

COBRO LICENCIA DE CONDUCIR

El monto por cada Intendencia a cobrar por la expedición de la licencia de conducir, comprenderá todas las acciones, trámites y gestiones que se realicen y se cobrará toda vez que la Intendencia entregue la misma.

Dicho monto corresponderá a la primera expedición y a las que se expidan con validez de 10 años, mientras que aquellas que se expidan por períodos menores a 10 años abonarán en proporción.

En la renovación por extravío o hurto, con presentación de denuncia policial correspondiente se abonará el 50% del monto que le correspondiere a la libreta perdida.(***)

(*) (Fuente: Art. 40° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(**) (Fuente: Numeral 3) del Artículo 2° del Decreto 56 de 20/12/2012).

El Decreto 56 JDC de 20/12/2012 establece categorías fijadas por Congreso de Intendentes conforme a normas de SUCIVE y los respectivos montos a abonar por concepto de patente de rodados para el Departamento. Sus disposiciones se mantienen vigentes, siendo sólo necesario aplicar el reajuste correspondiente a cada año según SUCIVE.

(***) (Fuente de este inciso: Art. 2° Numeral 4) "Cobro licencia de conducir" del Decreto JDC 56 de 20/12/2012.)

Artículo 4214. Reempadronamiento con convenio

Podrá reempadronarse vehículo, que estando al día en la Intendencia de origen mantenga cuotas a vencer de convenio(s) de pago suscritos en Intendencia anterior, en la medida que, en su caso, el nuevo propietario reconozca dicha deuda. El (los) mencionado (s) convenio (s) podrá (n) ser modificado (s) en la Intendencia en la que se suscribió.

(Fuente Art. 2° Numeral 9- "Reempadronamiento con convenio" del Decreto JDC 56 de 20/12/2012).

Artículo 4215. Baja de deuda por reempadronamiento

De lo adeudado al 31 de diciembre de 2012 por patentes de rodados y sus correspondientes sanciones por mora, por vehículo empadronado en otro departamento,

sólo se exigirá la deuda con vencimientos anteriores a la fecha de reempadronamiento, dándose de baja la posterior en departamento que dejó de pertenecer.

(Fuente Art. 2º Numeral 10-“Baja de deuda por reempadronamiento” del Decreto JDC 56 de 20/12/2012).

CAPITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRALOR (*)

(*) El Capítulo de la Ordenanza del Año 1967 está compuesto de Artículos 42 a 46 que han quedado derogados pues reglamentaban las chapitas adicionales como forma de contralor hoy no vigentes.

Dichos Artículos expresan:

Artículo 42. Conjuntamente con el formulario-patente, las Oficinas Recaudadoras de la Intendencia Municipal y de las Juntas Locales o las que se habiliten al efecto, expedirán las chapitas adicionales, las que serán debidamente precintadas.

Artículo 43.- En caso de extravío de las chapitas adicionales respectivas, el propietario del vehículo deberá dar cuenta de inmediato a la Oficina correspondiente, a todos sus efectos.

Artículo 44.- Los precintajes de chapas de matrículas y chapitas adicionales deberán ser vigilados por los propietarios de los vehículos. En caso de rotura o roturas de los precintajes de dichas chapitas, el propietario deberá dar cuenta a la Oficina respectiva la que procederá a nuevos precintajes.

Artículo 45.- La falta de precinto será sancionada según se establece en el capítulo de penalidades.

Artículo 46.- En caso de extravío de la documentación que prueba el pago de la patente de rodados, el interesado deberá muñirse de un duplicado o constancia de que se halla al día en el pago de la Tasa, previa la gestión pertinente.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 4216. No se expedirán Patentes de Rodados a ningún tipo de vehículos que ingrese al registro sin la previa inspección técnica realizada por personal idóneo de la Dirección de Tránsito jurisdiccional. Mediando la inspección técnica y habilitación respectiva, la que se documentará conveniente y adecuadamente, se podrá expedir la Patente de Rodados que se solicita en cada caso.-

(Fuente: Art. 47º del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

Artículo 4217. 1º) Los propietarios o usuarios de vehículos automotores que en general, empadronados o no en el Departamento y que circulen en él, deberán someter dichas unidades a exámenes técnicos por parte de las Oficinas Municipales competentes a efectos de comprobar que se encuentran en condiciones reglamentarias normales y que no afectarán en sus desplazamientos, la seguridad en el tránsito.

2º) Los exámenes a que se refiere el inciso anterior podrán ser realizados anualmente por la Intendencia de Canelones (*) y consistirán en el contralor del buen funcionamiento de frenos, dirección, luces y demás implementos mecánicos que componen la unidad automotriz, como así también el número de motor.

3º) Fíjase como retribución de servicios una tarifa (*) que será abonada por adelantado en oportunidad de examen de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Para autos, camiones, camionetas, ómnibus y tractores de arrastre,
Nuevos pesos ochenta N\$ 80.00 (monto no vigente)
- b) Para motocicletas, motonetas y motociclos, nuevos pesos
Treinta N\$ 30.00.- (monto no vigente)

(Fuente Art. 48 Ordenanza de Patente de Rodados 1967 en redacción del Decreto 817 de 24/9/82)

(*) Nota: El artículo se refiere a la inspecciones técnicas realizadas derivadas de solicitudes especiales de su titular.

4º) Se deberá abonar tarifas similares a las establecidas precedentemente toda vez que las oficinas municipales efectúen exámenes técnicos de automotores en oportunidad de empadronamientos, reempadronamientos, transferencias, etc.- (**)

(Fuente Decreto 1905 de 5/09/95)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “Intendencia Municipal”

Ver nota ut-supra.

(**) Nota: No vigente. Hoy Rige el Decreto 56 JDC de 20/12/2012 Art. 2º Nral. 3 .

Artículo 4218. Las Direcciones de Tránsito jurisdiccionales podrán disponer cuando comprueben, mediante examen técnico, deficiencias en las condiciones generales y de seguridad de los vehículos inspeccionados, su retiro temporal o definitivo de la circulación. En tales casos dispondrán dichas Reparticiones, el retiro de la circulación. En tales casos dispondrán dichas reparticiones, el retiro de las chapas de matrícula por el plazo necesario para efectuar las reparaciones que se impusieren. Vencido el mismo se procederá a un nuevo examen técnico a fin de constatar si se han realizado las reparaciones exigidas. Los propietarios realizarán, por su cuenta y costo, las reparaciones que se hubieren señalado e intimado dentro del plazo que se estableciere bajo apercibimiento de las sanciones que se expresan en el capítulo de penalidades.

(Fuente: Art. 49º del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

CAPITULO V

TRANSFERENCIAS DE VEHÍCULOS (*)

Artículo 4219. Las patentes de rodados no son transferibles sino en los casos de enajenación de los vehículos titulares de las mismas.

(Fuente: Art. 50º del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Cúmplase I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

Artículo 4220. Todo adquirente de derechos que refieran al dominio de un vehículo automotor empadronado en el Departamento de Canelones, está obligado a la inscripción del acto o hecho jurídico que diere lugar a la referida adquisición ante la Intendencia de Canelones (**) conforme a lo previsto en el artículo 5.2 inciso b) de la Ordenanza General de Tránsito, cumpliendo las exigencias que se establecen en el artículo 23º del Decreto 10 de 31/03/2006. (***) Quedan sin efecto las multas que por omisión a dicho artículo se hubieren generado. (****)

(Fuente: Art. 51 del Decreto 541 de 7/12/67 (Resolución I de C 12.318 de 29/12/67) **en la redacción dada por el Artículo 22° Decreto 10 de 31/03/2006**).

(*) Se incluyen en este capítulo por ser materia del mismo los artículos 22 a 25 del Decreto 10 de 31/03/2006.

(**) Texto ajustado. El texto original dice: "Intendencia Municipal". Ver nota ut-supra.

(***) Texto ajustado. El texto original dice: "... que se establecen en el artículo siguiente."

(****) El Artículo 51 del Decreto 541 JDC de 7/12/67 Resolución I de C 12.368 de 29/12/67 establecía la transferencia de titularidad de los vehículos ante la I de C como una facultad y no como una obligación ya que el mismo expresaba: "Los propietarios de vehículos en general **podrán** proceder ante la Oficina correspondiente, a la transferencia de la titularidad de los mismos..." Dicho artículo quedó tásitamente derogado por la Ordenanza General de Tránsito (Decreto PE 118/84 por disposición del Decreto JDC 262/84 de 4/07/84), que es posterior a aquella y establece la transferencia como una obligación al expresar: "**Art. 5.2** a) Todo vehículo cualquiera sea su categoría, **deberá** ser empadronado por la Intendencia Municipal correspondiente al domicilio de su propietario. b) Toda modificación en la titularidad dominial de un vehículo, en el domicilio de su propietario, en sus características estructurales, en el uso al cual se le afecta o cualquier otro dato que la reglamentación determine se asiente en el Registro Nacional, **deberá** ser registrada ante la autoridad municipal competente."

Artículo 4221. Los propietarios de vehículos automotores en general podrán proceder ante cualesquiera de las unidades de tránsito, a la transferencia municipal del mismo cuya petición se efectuará en los formularios que proporcione la Administración, el que contendrá los datos que se exigen para el registro de vehículos y de acuerdo al siguiente trámite:

a) Presenten Libreta de Circulación del Vehículo.

b) Se encuentren al día en la Patente de Rodados y sin multas

pendientes de pago (*).

c) Se realice la gestión por:

c.1) COMPARECENCIA DE AMBAS PARTES: Los formularios de petición de transferencia municipal serán firmados por la parte compradora y vendedora compareciendo personalmente. Con esta tramitación se obtiene el carácter de titular municipal del automotor.

c.2) POR TITULO DE PROPIEDAD: La parte compradora deberá presentar testimonio notarial de instrumento público o privado (en este caso con firmas certificadas), que acredite la transferencia de dominio efectuada, en el que constará la procedencia del bien. De corresponder (en los casos de vehículos que la legislación así lo dispone) se exigirá además que dicho instrumento conste de la inscripción respectiva en el Registro Mobiliario, Sección Automotores.

COMPARECENCIA A TRAVES DE MANDATARIOS: En cualesquiera de ambas modalidades detalladas precedentemente, una o ambas partes podrán comparecer por sus mandatarios constituidos en forma legal a través de Carta Poder con firma certificadas por Escribano Público.

En todos los casos se deberá suscribir Declaración Jurada donde conste número de documento de identidad de los comparecientes, domicilio real de la parte compradora y domicilio constituido en el departamento si el real estuviera fuera de los límites departamentales.

(Fuente: Art. 51° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67), en la redacción dada por el **Art. 23 del Decreto 10 de 31/03/2006**).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "sin multas municipales pendientes de pago".

Ver nota-ut supra.

Artículo 4222. El **enajenante** de un vehículo podrá solicitar la **transferencia** del automotor por **motu proprio** bajo las siguientes modalidades:

- a) Transferencia por Título de Propiedad, siempre que presente el Testimonio Notarial o Certificado expedido por el Registro Mobiliario del cual resulte la traslación del dominio efectuada, no siéndole exigible el cumplimiento de los incisos a) y b) del Artículo 23° del Decreto 10 de 31/03/2006. (*)
- b) Cuando no se cuente con Título de Propiedad inscripto, podrá realizarse la transferencia por ésta modalidad con la presentación de testimonio fidedigno del expediente judicial de la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Sede competente, donde el titular del automotor demanda el reconocimiento de la enajenación o cesión del vehículo a la otra y ésta la reconoce ante el magistrado.
- c) Se podrá efectuar transferencia por esta modalidad asimismo con la presentación de documento con certificación notarial de firmas, donde el actual titular declare bajo juramento que el vehículo fue enajenado o cedido a un tercero, del que deberán constar los datos que permitan su correcta identificación y siempre el profesional actuante haga constar que dicha situación es de su conocimiento personal. De no ser de conocimiento personal del Escribano, la declaración deberá acompañarse con la de dos testigos efectuada ante el mismo y con la certificación y formalidades correspondientes. (**)
- d) La Intendencia podrá realizar la **transferencia de oficio**, si de la información registral expedida por la Dirección Nacional de Registro –Sección Registro Mobiliario- surge un titular diferente al que figura ante la Intendencia. (***)

(Fuente: Art. 24° Decreto 10 de 31/03/2006 en la redacción dada por el Art. 1° del Decreto 43 de la JDC de 28/08/12 y las modificaciones del Decreto 93/2015 de 7/08/2015).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...incisos a) y b) del Artículo 23°."

(**) El literal c) se encuentra en la redacción vigente que le diera el Decreto 93/2015.

(***) El literal d) fue modificado por el Decreto 93/2015.

El literal d) derogado por el Decreto 93/2015 y que surgió con el artículo 24 del Decreto 10/2006 con nueva redacción dada por el Decreto 43/2012 establecía: "En el Caso de motocicletas, motonetas, ciclomotores y vehículos similares, se podrá efectuar transferencia por esta modalidad asimismo con la presentación de Certificación Notarial expedida por Escribano Público donde el actual titular declare bajo juramento que el vehículo fue enajenado o cedido a un tercero, del que deberán constar los datos que permitan su correcta identificación y siempre el profesional actuante haga constar que dicha situación es de su conocimiento personal. De no ser de conocimiento personal del Escribano, la declaración deberá acompañarse con la de dos testigos efectuada ante el mismo y con la certificación y formalidades correspondientes. En el caso que el vehículo no sea un birrodado, la documentación detallada deberá ir acompañada de copia autenticada del documento privado que hubieren suscrito las partes al momento de la cesión, con o sin certificación de firmas.

En las tramitaciones efectuadas al amparo de los incisos b) y c) será exigible a quien transfiere por esta modalidad, el pago de patente de rodados hasta la fecha que se documente que el vehículo dejó de estar en su posesión, siendo responsable del resto de la deuda del tributo que se encuentre generada, quien surja como nuevo titular ante la Intendencia de Canelones, no siendo requerido el cumplimiento de lo establecido en el inciso a) del artículo 23°."

Artículo 4223. Las transferencias de titularidad de vehículos que ocurran por el modo sucesión, estarán exonerados de los derechos de transferencia.

(Fuente: Art. 25° Decreto 10 de 31/03/2006).

Nota: El Decreto 10 JDC de 31/03/2006 consta de un Artículo N° 27 que se refería al costo de las transferencias. Ha quedado derogado por las disposiciones del SUCIVE.

Artículo 4224. “Por las transferencias municipales se abonará un monto por todo concepto (derecho de transferencia, libreta de circulación, examen técnico, reposiciones administrativas, etc.) cuya cuantía se determinará en conformidad con la siguiente escala: (*)

Nivel 1 - 1 (una) Unidad Reajutable (que se abonará para transferencias de ciclomotores, motocicletas, motonetas y vehículos afines).

Nivel 2 – 3 (tres) Unidades Reajustables (resto de tipo de vehículos no comprendidos en el primer nivel).

La Unidad Reajutable a que se hace referencia en este artículo, será la creada por el artículo 38 de la ley 13.728 del 17 de diciembre de 1968, fijada por el Poder Ejecutivo el 1° de septiembre de cada año y vigente a partir del 1° de enero del ejercicio siguiente.

El monto correspondiente será abonado por la parte que enajena, es decir, por quien transfiere los derechos de los vehículos.”

(Fuente: Art. 52 Decreto 541 de 7/12/67 (Ord. 12.318 de 29/12/67) en la redacción dada por el Art. 27 del Decreto 10 de 31/03/2006).

(*) Por la Ley de creación del sistema Sucive el valor lo fija el Congreso de Intendentes siendo actualmente de: 1 Unidad Reajutable.

CAPITULO VI

CHAPAS DE PRUEBA

Artículo 4225. Las “Chapas de prueba” sólo se podrán adjudicar, previo pago de sus respectivas Tasas, a las firmas comerciales, industriales y vendedoras, así como también a talleres mecánicos especializados en el ramo correspondiente a la clasificación de las citadas.

Estas chapas o placas de matrículas especiales, sólo podrán ser usadas en vehículos nuevos o usados coincidiendo en su clasificación con las clases de chapas adjudicadas, o sea que las destinadas a tracción a sangre no podrán ser utilizadas en vehículos automotrices o en cualquier otra clase de vehículos no coincidentes. Los poseedores de “chapas de prueba” llevarán una planilla diaria (por duplicado) (*) en la que se dejará constancia escrita de las características individualizadoras de los vehículos en los cuales fueron colocados con especificación de horarios de utilización y recorridos efectuados.

Uno de los ejemplares deberá ser remitido diariamente, a la Dirección de Tránsito jurisdiccional y el otro deberá quedar radicado en el local de la firma titular a disposición del personal inspectivo municipal, a los efectos de los controles y verificaciones correspondientes.

(Fuente: Art. 53° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Actualmente los datos dispuestos en este artículo se archivan en el sistema informático.

Artículo 4226. Dichas “chapas de prueba” sólo se podrán utilizar en vehículos en prueba o que tengan para la venta por lapsos de tiempo indispensable no pudiendo ser cedidas a terceros o personas no integrantes de la misma.

(Fuente: Art. 54° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

Artículo 4227. Los interesados en obtener “chapas de prueba” probarán debidamente sus condiciones de comerciantes, industriales, talleristas o vendedores en el ramo de la clase de vehículos a cubrirse con las correspondientes chapas solicitadas.

(Fuente: Art. 55° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

Artículo 4228. Queda prohibido, bajo sanción de retiro definitivo de las “chapas de prueba” acordadas, su utilización en vehículos que circulen transportando cargas y/o pasajeros.

Los permisarios de “chapas de prueba” no las podrán ceder a ningún título ni tampoco desvirtuar su finalidad, facilitándolas para amparar la circulación de cualquier vehículo no comprendido en las condiciones exigidas para su uso.

(Fuente: Art. 56° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

Artículo 4229. El uso de las “chapas de prueba” deberá ser dentro de las especiales, deba circular fuera de la jurisdicción departamental, el o los responsables de la chapa de prueba en uso, darán cuenta a la Dirección de Tránsito jurisdiccional y requerirán de la misma, la autorización pertinente que tendrá un plazo perentorio.

(Fuente: Art. 57° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

Artículo 4230. Es obligatorio el uso de las chapas de matrícula o las chapitas adicionales anuales (*) que se entreguen al contribuyente por parte del municipio. En los casos de vehículos que lleven dos chapas las mismas deberán ser colocadas en las partes delanteras y traseras de los vehículos. Los vehículos que deben llevar cuatro chapas (**) colocarán las dos adicionales en ambos lados de su carrocería. El uso de una sola chapa por vehículo o el uso de los juegos completos o parciales en otros vehículos dará lugar a la aplicación de una multa igual a la dispuesta en el Art. 68° de esta ordenanza (***) la primera vez y a la cancelación del permiso para circular en caso de reincidencia.

Queda prohibido el uso de chapas de matrículas de automotores que no hayan sido autorizados previamente por la Autoridad Departamental (****). En el caso de que alguna circunstancia impida el uso de las chapas oficiales municipales los propietarios de los respectivos vehículos deberán solicitar por escrito el permiso de la autoridad Departamental (****) para usar las sustitutivas acompañando el mismo de un facsímil a tamaño natural de la chapa propuesta. La Autoridad Departamental (****) autorizará o denegará este permiso. Igual trámite al dispuesto precedentemente se cumplirá en caso de que se considere necesario sustituir la chapas con las características pintadas en lugar aparente del vehículo.

(Fuente: Art. 58° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) (**) Nota: Hoy no se aplican más las chapitas adicionales y/o las cuatro chapas, previéndose para todos los tipos de vehículos sólo dos chapas y estableciendo las leyes vigentes el pago de los interesados sólo por el costo de dos chapas. (SUCIVE).

(***) Texto ajustado. El texto original dice: “en el Art. 68 de esta ordenanza...”

Nota: Refiere a la Ordenanza de Patente de Rodados: Decreto JDC 541/67 de 7/12/67.

(****) Texto ajustado. El texto original dice: “Autoridad Municipal”.

Ver nota ut-supra.

Artículo 4231. Los conductores de vehículos con “chapas de prueba”, deberán llevar consigo la documentación municipal probatoria que se ha abonado la Tasa de Patente de Rodados respectiva.

(Fuente: Art. 59° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

Artículo 4232. Las patentes correspondientes a “chapas de prueba”, se considerarán canceladas cuando el titular de las mismas dejara de poseer el comercio, la industria o la actividad que justificó el otorgamiento de las mismas.

(Fuente: Art. 60° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

CAPITULO VII

VEHÍCULOS DEL EXTERIOR Y DE OTROS DEPARTAMENTOS

Artículo 4233. Para los vehículos que se introduzcan al País mediante “admisión temporaria”, deberá presentar, su propietario o usuario, un certificado aduanero en el que conste dicha condición, las características del vehículo, padrón y matrícula de origen y demás información que se reputare necesario, a los efectos de que si correspondiere, las oficinas competentes otorguen un permiso de “tránsito”, válidas por el término de “admisión temporaria” que se hubiere fijado por la Aduana.

(Fuente: Art. 61° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Cúmplase I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

Artículo 4234. Todo vehículo con matrícula de otro departamento o del extranjero que se desee empadronar, se clasificará a los efectos de los tributos correspondientes, de conformidad a las normas respectivas. (*)

(Fuente: Art. 62° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado. El Texto original dice: “...de conformidad a las normas respectivas establecidas en la presente”.

Actualmente la clasificación la hace SUCIVE por lo que el artículo se ha ajustado eliminando la referencia a la ordenanza de patente de rodados.

Artículo 4235. Los vehículos procedentes del extranjero sólo podrán ser empadronados en las oficinas competentes de la Intendencia de Canelones (*), previa justificación de su admisión legal al País, pago de los derechos aduaneros y demás gravámenes, incluso los proventos de puerto, que correspondieran.

(Fuente: Art. 63° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...competentes del Municipio..."
Ver nota ut-supra.

Artículo 4236. La circulación de vehículos empadronados en otros departamento, cuyos propietarios estén domiciliados en el Departamento de Canelones, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para ser reempadronados en este Departamento. Dicho plazo comenzará a regir a partir de la constatación de la infracción por parte de los Inspectores de Tránsito, quienes le aplicarán una multa cuyo monto será equivalente al 10% de la patente anual que le correspondería abonar a dicho rodado en este departamento. Vencido ese plazo sin que se haya procedido a reempadronar dicho vehículo en este Departamento, se procederá a la detención del mismo con auxilio de la Fuerza Pública en la Sección Policial más próxima, hasta que se regularice su situación frente a la Intendencia de Canelones (*).

c) Los vehículos empadronados en otros departamentos cuyos usuarios estén domiciliados en este Departamento deberán solicitar ante el Departamento de Tránsito de la Intendencia de Canelones (*) una "autorización para circular" y a su vez inscribirse en el Registro de Usuarios a cargo de dicha oficina. Una vez inscriptos los vehículos se les colocará en el lado derecho del parabrisas, un distintivo consistente en una banda auto-adhesiva numerada correlativamente. El costo de la autorización para circular será equivalente al de la patente anual de ese vehículo. Cuando se constaten usuarios en infracción, la primera vez serán advertidos de la irregularidad por los Inspectores de Tránsito y a partir de dicha advertencia dispondrán de un plazo de noventa (90) días para regularizar su situación en la forma indicada precedentemente. Vencido ese plazo sin haber cumplido con dicho requisito se le retirará la libreta de conductor al usuario en infracción, la que le será devuelta una vez inscripto en el Registro de Usuarios. (**)

(Fuente: Art. 64° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67), en la redacción dada por la Resolución N° 2191 de 16/11/79 JVC.-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "Intendencia Municipal de Canelones".
Ver Nota ut-supra.

(**) Nota: Por disposición del Art. 11 de la Ley 18.860 se modificó la vigencia del Art. 8 de la Ley 18.456 que fija normas de empadronamiento de vehículos, mediante la modificación de la redacción del Artículo 8 de la misma. Dicha norma se hizo aplicable a partir del 1° de enero de 2012.- Por lo que se sanearon todas las situaciones anteriores en infracción.

CAPITULO VIII

EXONERACIONES DE PATENTES

Artículo 4237. Quedan exceptuados del pago de Tasa de Patente de Rodados, los vehículos pertenecientes a:

- a) Gobierno de Canelones (*); Administración Municipal de Transporte (AMDET) de

Montevideo, correspondientes a unidades afectadas a servicio de transporte colectivo de pasajeros con terminales en el Departamento (**); al Estado (Ministros o sus

dependencias del Poder Ejecutivo) y los comprendidos en el **Decreto 423 de 11/9/67** (**), dictado por la Junta Departamental.

b) Las bicicletas cuyo diámetro de rodado no excedan a 50 centímetros y las utilizadas como medio de transporte por obreros, empleados y estudiantes que prueben la necesidad de las mismas y así como también la condición de tales, carretillas de mano, diabras, zorras de mano, utilizadas en las artes, industrias y comercios, los vagones, zorras, máquinas de producción o arrastre, etc. pertenecientes a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) que circulen sobre las vías instaladas en predios o franjas de terrenos propiedad de dicho Ente del Estado.

c) Las máquinas agrícolas en general, segadoras, trilladoras, esquiladoras, etc., los motores de las mismas siempre que no vayan montados sobre chasis automotriz, tractores o similares para uso agrícola, rastras y similares, vehículos utilizados en la conservación y/o curas, fertilizantes de tierras y en general todos los vehículos empleados en el laboreo de tierras, y con circulación única y permanente dentro de los predios agrícolas, e incluso, en los casos de desplazamiento para atender similares tareas en predios vecinos siempre y cuando se requiera la previa pertinente autorización municipal competente. Los vehículos en general, con propulsión propia, referenciados por las vías públicas, ocasionalmente, deberán estar empadronados y matriculados por las vías públicas, ocasionalmente, deberán estar empadronados y matriculados y contar con los elementos de seguridad y sistema de luces reglamentarias.-

d) Las entidades y/o personas exoneradas del pago de Tasa de Patente de Rodados deberán munirse de los respectivos permisos que expedirán las oficinas competentes, en los que constarán los datos individualizadores respectivos, motivos de la exoneración y fecha de la misma.-

e) Siempre que mediare causa para su suspensión o supresión definitiva de la exoneración, el o los beneficiados procederán obligatoriamente dentro del término de diez días, a la devolución de las chapas o placas de matrículas respectivas, las que quedarán anuladas, sin derecho a reclamación del o los importes abonados.

f) La exoneración de Patente de Rodados no excluye el pago de los demás derechos o proventos relacionados con empadronamiento, matriculación y transferencia. Las exoneraciones referenciadas no incluyen las multas por infracciones a la Ordenanza de Tránsito y demás disposiciones conexas. (****) (*****)(*****) (*****)

(Fuente: Art. 65° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “a) Municipio de Canelones”.

(**) La referencia a Amdet no rige más pues es una Institución que fue disuelta.

(***) El **Decreto JDC 413 de 11/09/67** exoneró del pago de la patente de rodados a: **Intendente, Presidente de la Junta Departamental; Jefe de Policía de Canelones; Ediles titulares y suplentes; Secretario de la Intendencia (art.277 de la Constitución); Secretario de la Junta Departamental y Directores Generales de la Intendencia.**

(****) Por **Decreto 1.101/86 JDC**, se exoneró a los vehículos amparados en la **Ley 13.102 (lisiados) del pago del tributo de patente de rodados. Dicha exoneración fue reglamentada por el Decreto 31 JDC de 20/12/2006 modificado parcialmente en su artículo 1° por el Decreto 74/2014 JDC de 9 de enero de 2014.**

(*****) Por **DECRETO 10/95 JDC** se exoneró a los **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y FISCAL**, del pago de la patente de rodados y por **DECRETO 29/12 JDC** de 29 de

agosto de 2012, se interpretó que el alcance del término “representante del Ministerio Público y Fiscal” comprende sólo a los Fiscales Letrados Departamentales titulares o suplentes.

(*****) Por DECRETO 86/2014 JDC, de 12 de noviembre de 2014 se exoneró a los ALCALDES, ALCALDESAS, CONCEJALES Y CONCEJALAS TITULARES, de los Municipios del Departamento, del pago de la tasa de patente de rodados, derechos y costos de empadronamiento, reempadronamiento, transferencias, documento de identificación vehicula, exámen técnico, placas de matrículas y todo tributo o tasa departamental generados estando en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento del artículo 3 del mismo (siempre que su participación en las sesiones ordinarias en el Concejo sea el que determine la respectiva reglamentación).

(*****) Por DECRETO 94/2015 JDC de 19 de diciembre de 2015 se exoneró del pago de Patente de Rodados a los 5 miembros titulares y los respectivos suplentes de la JUNTA ELECTORAL DE CANELONES.

Artículo 4238. La Intendencia de Canelones (*) propondrá a la Junta Departamental, en los casos que lo creyera conveniente o procedente, nuevas exoneraciones no previstas o incluidas en el artículo anterior, justificando los motivos que determinan tal propósito.

En caso de ser aprobado el pedido de exoneración el Departamento Ejecutivo quedará de inmediato habilitado para extender el beneficio acordado a la o las personas o las Entidades incluidas en la exoneración.

(Fuente: Art. 66° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “La Intendencia Municipal ...”
Ver nota ut-supra.

CAPITULO IX

PERMISOS

Artículo 4239. La Intendencia de Canelones (*) por intermedio de las oficinas competentes, queda facultada para conceder permiso para la circulación de vehículos en general, conforme a lo que se establece subsiguientemente:

a) Los propietarios o usuarios de vehículos que careciendo de patente por no estar en actividad y ser de uso interno de establecimientos agrícolas, deben ser trasladados para ser empadronados y para ser desplazados a prestar servicios en predios ajenos y vecinos (inciso c) del artículo 65° de la ordenanza de patente de rodados. (**)
Estos permisos se expedirán mediante el pago del o los derechos correspondientes, o en forma gratuita (por plazos perentorios y necesarios), según la motivación de cada caso.

b) A los propietarios o usuarios de vehículos que los empadronan dentro de los períodos de quince días anteriores a la fecha de comienzo de expedición de Patente de Rodados, o sea del 16 al 30 de junio, inclusive, o del 16 al 31 de diciembre, inclusive, de cada año, siempre y cuando se llenen totalmente los requisitos previos de empadronamiento y matriculación y se consignen los importes de patentes y derechos respectivos. (***)

c) Los propietarios o usuarios de vehículos que careciendo de

la Patente de Rodados respectiva y vigente deseen o necesiten ponerlo en circulación momentánea, podrán obtener permisos especiales de circulación mediante el pago de una tasa equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la patente anual que correspondiere con una validez máxima de veinticuatro (24) horas. (****)

d) En los casos previstos en el inciso c) de este artículo servirá de justificativo del permiso de circulación el recibo de pago de la Tasa establecida en el mismo. En este recibo se hará constar el nombre del propietario o usuario del vehículo, el tiempo de validez temporal del permiso de circulación y los números del padrón y matrícula que correspondan al mismo. (*****)

(Fuente: Art. 67° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “La Intendencia Municipal...”

Ver nota ut-supra.

(**) Texto ajustado. El texto original dice “...artículo 65 de esta Ordenanza.”

(***) El inciso b) no está vigente.

(****) Nota: Inciso incorporado al artículo 67 del Decreto JDC 541 de 7/12/67. (Resolución I de C. 12.318) por el Decreto JDC 703/74 de 14/06/74.

(*****) Nota: Inciso incorporado al artículo 67 del Decreto JDC 541 de 7/12/67 (Resolución I de C. 12.318) por el Decreto JDC 703/74 de 14/06/74.

CAPITULO X

PENALIDADES Y RECARGOS

Artículo 4240. Todo vehículo que se halle estacionado o circulando en la vía pública, por el cual su propietario no haya abonado el “Impuesto de Patente de Rodados” en los plazos establecidos para ello, será sancionado con una multa, cuyo monto será equivalente a los siguientes porcentajes del total adeudado por concepto de dicho impuesto, multas y recargos por mora, a la fecha del Acta de Constatación de la infracción: (*)

CIRCULAR SIN PATENTE AL DIA. ()**

La circulación de vehículo empadronado o no en el departamento, por vía de tránsito del mismo, con patente vencida en dos o más cuotas, será sancionada con una multa equivalente al 25% del valor de la patente de rodados que en el año le corresponda abonar en la Intendencia donde estuviera empadronado al primero de enero de ese año o en su caso en la que hubiera empadronado.

SANCIONES POR MORA (*)**

La mora, o sea la no extinción de la deuda de tributos en el momento y lugar que corresponda, en el caso de patente de rodados, será sancionada con una multa sobre el importe de tributo no pagado en término y con un recargo mensual.

La multa sobre el tributo no pagado en plazo será: **5%** (cinco por ciento) cuando el tributo se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento.

a) **10%** (diez por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento.

b) **20%** (veinte por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los noventa días corridos de su vencimiento.

El recargo mensual, que será capitalizable diariamente, se calculará día por día y será el que resulte de incrementar en un 30% el promedio de las tasas medias para empresas, para préstamos en moneda nacional, no reajustables y por plazos de hasta 366 días, de la última publicación del Banco Central realizada el 30 de noviembre del año anterior. La tasa mensual resultante se redondeará a un dígito después de la coma y a partir de ésta se determinará la tasa diaria equivalente.

El mencionado recargo será de actualización anual, previéndose su actualización anticipada para el caso de que la inflación acumulada, desde su vigencia supere el **20%**, en cuyo caso se considerará la última publicación de tasas medias realizada al cierre del mes anterior a que esto ocurra y regirá desde el mes subsiguiente. (*)

(*)- Fuente: Art. 68° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67), modificado por el Artículo 1° del Decreto 61 de 8/09/2003 y cuyo texto ha sido integrado a efectos de su actualización, con la disposición del **Artículo 2° “Numeral 2) Sanciones por mora” del Decreto JDC 56 de 20 de diciembre de 2012).**

(**) Texto integrado: con el Numeral 6) Circular sin patente al día del Artículo 2° del Decreto JDC 56 de 20/12/2012).

(***) Texto integrado: con el Numeral 2) Sanciones por mora, del Artículo 2° del Decreto JDC 56 de 20/12/2012.

Artículo 4241 El o los inspectores, o los funcionarios habilitados para efectuar tareas de fiscalización procederán, en los casos referenciados en el artículo anterior a labrar una acta que deberá ser firmada por el o los funcionarios actuantes y por el propietario o conductor del vehículo en infracción, en la cual consignarán los datos necesarios para determinar el vehículo, su propietario o usuario, domicilio respectivo, fecha o lugar de la constatación, etc. En los casos de estas infracciones, se procederá al retiro de la libreta de circulación respectiva y en su defecto se dejará constancia en el acta, de tal circunstancia, a todos sus efectos. (*)

(Fuente: Art. 69° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Este artículo se encuentra parcialmente derogado por el **Artículo 284 de la Ley 17.296 de 21/02/2001 que dice:**

“Artículo 284. En ocasión de infracciones de tránsito, los funcionarios públicos nacionales o municipales no están habilitados al retiro de la cédula de identificación del vehículo, la licencia de conductor, así como todo otro documento que se encuentre en poder de los conductores o propietarios de vehículos.

Quedan exceptuados de la prohibición dispuesta:

a) los vehículos empadronados en el extranjero;

b) los casos previstos por el artículo 25 de la Ley N° 16.585, (***) de 22 de setiembre de 1994.”

() Ley 16.585 Artículo 25:** “A partir de la vigencia de la presente Ley los funcionarios del Ministerio del Interior, especialmente habilitados después de ser debidamente capacitados, podrán investigar en cualquier persona que conduzca un vehículo en zonas urbanas, suburbanas o rurales del territorio nacional la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas en su organismo a través de procedimientos de espirometría.

Al conductor que fuere hallado conduciendo en transgresión de los límites indicados en el artículo 24 se le retendrá la libreta de conductor y se le aplicará, en caso de tratarse de una primera infracción, una suspensión de dicha habilitación para conducir entre seis meses y un año y, en caso de reincidencia, se extenderá dicha sanción hasta el término de dos años. En caso de nueva reincidencia, podrá cancelarse la libreta de conductor.

Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos se le retendrá la libreta de conductor y se le advertirá:

A) Que la negativa supone presunción de culpabilidad.

B) Que la autoridad competente podrá aplicar oportunamente una sanción que implicará la inhabilitación para conducir entre seis meses y un año de constituida la primera infracción y, en el supuesto caso de reincidencia, la misma podrá extenderse hasta un máximo de dos años.

La inspección a que refiere este artículo sólo podrá efectuarse en las áreas y dentro de los horarios en que el Ministerio de Salud Pública garantice poder realizar el análisis a que refiere el artículo 30 de la presente Ley”.

Artículo 4242. El acta de constatación será remitida por el o los funcionarios actuantes, dentro del término de 24 horas, a la oficina de que dependa, a los fines del trámite pertinente y se comunicará el procedimiento enseguida a todas las oficinas competentes, las que en conocimiento del mismo, adoptarán las medidas tendientes a asegurar los cobros de patente, derechos y recargos que correspondieren.

(Fuente: Art. 70° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

Artículo 4243. El cobro de la patente omitida y recargos correspondientes, en estos casos se asegurará por medio de las anotaciones pertinentes en el registro de multas o por medio del cobro compulsivo por la vía de apremio judicial que correspondiere.

(Fuente: Art. 71° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

Artículo 4244. Todo contribuyente que hubiese abonado patente de rodados valiéndose de informes falsos o documentación fraguada, inferior al importe correspondiente, será sancionado con el recargo previsto en el artículo 68° de la Ordenanza de Patente de Rodados (*) debiendo, además, abonar el complemento o diferencia respectiva.

(Fuente: Art. 72° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “previsto en el artículo 68 debiendo...”

Artículo 4245. Si se comprobare que un vehículo circula con patente, libreta de circulación, chapas de matrículas y chapitas adicionales (*) pertenecientes a otro, o que dos o más vehículos que circulen con patentes o demás elementos citados, pertenecientes a uno de ellos, sus propietarios o usuarios respectivos, sufrirán sanciones equivalentes a recargos establecidos en el artículo 68° de la Ordenanza de Patente de Rodados (**), debiéndose abonar la patente y recargos impagos.

(Fuente: Art. 73° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Nota: Las chapitas adicionales han sido derogadas por lo que podría eliminarse la mención a las mismas en el artículo o pintarlo en el artículo o escribirlo con letra más pequeña y con asterisco, estableciendo por nota que las citadas chapitas no están vigentes.

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “...establecidos en el artículo 68° debiéndose...”

Se ha ajustado el texto con el Art. 2° “Numeral 2 - Sanciones por Mora” del Decreto JDC 56 de 20 de diciembre de 2012.

Artículo 4246. La falta de grabación o sistema que los sustituya en la cifra de empadronamiento que lo individualiza, o en caso de constatarse diferencia y/o adulteraciones a este respecto, será prueba suficiente de no haberse abonado la Tasa de Patente de Rodados, lo que dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 68 de la Ordenanza de Patente de Rodados (*), debiéndose además, abonar la Tasa omitida y los recargos que correspondieren.

(Fuente: Art. 74° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “...sanción prevista en el artículo 68°, debiéndose...”

Se ha ajustado el texto con el Art. 2° “Numeral 2 - Sanciones por Mora” del Decreto JDC 56 de 20 de diciembre de 2012,

Artículo 4247. Cuando se constate la circulación de un vehículo empadronado en otro departamento y su propietario o usuario radique en el Departamento de Canelones, según lo previsto en los artículos 3° y 64° de la Ordenanza de Patente de Rodados (*), se procederá conforme a lo preceptuado en el Artículo 68° de la misma (**), debiéndose además, abonar la Tasa omitida y los recargos que correspondieren.

(Fuente: Art. 75° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “...lo previsto en los artículos 3° y 64°, se procederá...”

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “...a lo preceptuado en el Artículo 68°, debiéndose...”

Artículo 4248. Todo propietario o usuario de vehículo deberá llevar consigo en el mismo y en los lugares asignados, las chapas o placas de matrículas respectivas y sus chapitas adicionales (*) vigentes, la documentación de haberse abonado la Patente de Rodados, etc., bajo pena de un recargo específico de un 10% a un 50% del valor de la Tasa de Patente de Rodados, según los casos y antecedentes a juicio de la Dirección de Transito jurisdiccional. (**)

El uso indebido de las chapas o placas de matrículas, será considerado infracción a lo referenciado en el Artículo 68° de la Ordenanza de Patente de Rodados (***) y conforme a lo previsto en el mismo. Asimismo, el cedente o propietario de las chapas de matrículas, en caso de comprobarse intención dolosa, será sancionado con un recargo equivalente al valor de la Patente que hubiere correspondido abonar.

El uso de chapas de matrículas o de las características de éstas pintadas en lugares del vehículo que en uno u otro caso, no hayan sido previamente autorizadas por la Autoridad Departamental (****), será considerado infracción y sancionado en la forma dispuesta en el Artículo 68 de esta Ordenanza. (*****) (*****)

(Fuente: Art. 76° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Nota: Las chapitas adicionales no están vigentes.

(**) El recargo específico por no transitar con las chapas hoy no se encuentra vigente.

(***) Texto ajustado. El texto original dice: "...en el artículo 68° y conforme a lo previsto..."

(****) Texto ajustado. El texto original dice: "... Autoridad Municipal..."

Ver nota ut-supra.

(*****) Texto ajustado. El texto original dice: "... en el artículo 68 de esta Ordenanza."

Nota: Este último inciso fue incorporado al Art. 76 del Decreto 541 de 7/12/67 por el Decreto JDC N° 703 de 14/06/74.-

(*****) El Art. 77 de la Ordenanza de Patente de Rodados está actualmente derogado pues se ha eliminado el uso del precinto. El artículo establecía:

"La falta de precinto en las chapas de matrícula o chapitas adicionales será sancionada con un recargo de \$ 100 (cien pesos).

Cuando por motivos de reparaciones mecánicas u otras causas que lo justifique, se destruyeren el o los precintos referenciados, el propietario del vehículo deberá dar cuenta a la Oficina respectiva y comparecer con el vehículo ante la misma, para que ésta proceda a regularizar el precintaje anulado, sin cuyo requisito, el omiso o infractor sufrirá la sanción preceptuada en el párrafo anterior". (*)

Artículo 4249. En los casos de uso indebido de las chapas de prueba y omisión del pago de la Tasa respectiva, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ordenanza de Patente de Rodados (*) y en lo aplicable, regirán las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de la misma (**).-

(Fuente: Art. 78° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...previsto en el artículo 68 y en lo aplicable..."

(**) Texto ajustado. El texto original dice: "...en el Capítulo VI."

Artículo 4250. Los propietarios de vehículos que al transitar con los mismos por las calles, avenidas, caminos, carreteras y toda vía pública, destruyera por imprudencia o voluntariamente los árboles del ornato público, cordones, pavimento, obra de arte, jardines, quedarán obligados a efectuar el pago de las indemnizaciones que correspondieren, sin perjuicio de sufrir además, las sanciones que le fueran aplicadas.

(Fuente: Art. 79° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

Artículo 4251. Las infracciones cuyas sanciones no hayan sido especificadas en el presente Título (*), serán castigadas con recargos entre 10% (diez por ciento) y 100% (cien por ciento) del valor de la patente de rodados, correspondiente al o los vehículos,

según la gravedad de los casos y antecedentes y según opinión de la Dirección de Tránsito jurisdiccional, conformada por la Intendencia de Canelones (**).

(Fuente: Art. 80° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “en la presente ordenanza, serán castigadas...”

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “...por la Intendencia Municipal.”

Ver nota ut-supra

CAPITULO XI

SISTEMA Y CARACTERÍSTICAS DE LAS CHAPAS DE MATRICULAS, CHAPITAS ADICIONALES (*).

Artículo 4252. La Intendencia de Canelones (*) dictará, en relación a sistemas, material, dimensiones, características, etc. de las chapas o placas de matrícula chapitas adicionales (**) o sustantivas, normas y reglamentaciones expresas, en cada oportunidad que sea necesario o que se justifique para la adecuada y mejor individualización de toda clase de vehículos que se empadronen en el Departamento.

(Fuente: Art. 81° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “La Intendencia Municipal dictará...”

Ver nota ut-supra.

(**) Ver nota ut-supra.

CAPITULO XII

DE LOS REGISTROS DE EMPADRONAMIENTOS DE VEHÍCULOS EN GENERAL

Artículo 4253. Los Municipios y/o Juntas Locales (*) llevarán los registros de empadronamientos de vehículos, en general, correspondientes a sus respectivas jurisdicciones, por medio de libros y/o fichas, especialmente confeccionadas al efecto (**), donde se consignarán todos los datos que se reputen convenientes y necesarios, incluyéndose fundamentalmente propietario y domicilio del mismo, así como las características de los vehículos. El registro correspondiente de la primera sección (Canelones), deberá ser llevado por la Dirección General de Tránsito y Transporte (***)).

(Fuente: Art. 82° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado conforme a las disposiciones de la Ley 18567 y Ley modificativa 18644 y conforme a lo dispuesto por el Decreto 76/09 de 30/12/09. El texto original dice: “Las Juntas Locales llevarán...”

(**) Norma parcialmente derogada. **Actualmente el Registro se realiza por el sistema informático: “Geo-Municipal”.-**

(***) Texto ajustado. El texto original dice: “...llevado por la Dirección de Tránsito Zona Central.”

Artículo 4254. Las oficinas citadas anteriormente, en el Registro informático respectivo (*) consignarán además, los datos siguientes: padrón y matrículas asignadas en cada caso; marca, series y números de chasis y motores; modelo (año); tipo de vehículo; capacidad pasajeros; carga; H.P., cilindros, lugar donde se deposita actualmente; domicilio legal de los propietarios o usuarios, a todos sus efectos, calificación imponible, tasa de patentes, anotación de los pagos de las mismas, u omisiones respectivas, inscripción de prendas, embargos, interdicciones (**) y multas que se hubieren impuesto, así como la constancia de su efectividad o no. Además se registrarán (***) nombres y apellidos de las personas declaradas como conductores de los vehículos, libretas o licencias de chofer (incluido categoría, número y fecha de expedición, etc. y domicilio respectivo), así como también todo otro dato concerniente y concurrente a la eficiencia de la información necesaria. (****)

(Fuente: Art. 83° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...en los libros y/o fichas mencionadas..."

(**) Hoy ha sido derogada la exigencia de control de prendas, embargos e interdicciones .

(***) Texto ajustado. El texto original dice: "Además de dichos libros y/o fichas se registrarán..."

Nota: Hoy los registros denominados "Geo-Municipal" son informáticos y programados por SUCIVE.

(****) Texto ajustado. El texto original de este artículo terminaba diciendo: "Estas fichas y libros serán programados por las Direcciones de Tránsito departamentales, con la norma básica de lograr un registro moderno, eficaz y funcional en la materia.

Ver nota ut-supra.

Artículo 4255. En el registro informático (*) se anotarán, en casilleros especiales, así como sus procedencias anteriores a su empadronamiento y reempadronamiento.

(Fuente: Art. 84° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "En esos libros y/o fichas se anotarán, en casilleros especiales, así como sus procedencias..."

Artículo 4256. Estos registros seccionales referidos en los artículos 82°, 83° y 84° de la Ordenanza de Patente de Rodados (*), serán llevados por duplicado (**), por las Direcciones de Tránsito departamentales y en su totalidad los que corresponde a cada jurisdicción de dichas Reparticiones.

Las oficinas competentes de cada Junta Local, quedarán obligadas a suministrar por medio de formularios que se confeccionarán al efecto, toda la información necesaria para la organización de dichos registros zonales. La información de referencia deberá ser suministrada dentro de las 24 horas de efectuado cualesquiera trámite relacionado con los vehículos, bajo apercibimiento de las responsabilidades y sanciones que correspondiera en cada caso. (***)

(Fuente: Art. 85° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...referidos en los artículos 82°, 83° y 84°, serán..."

(**) Derogado parcialmente. Hoy los registros, al ser informáticos, se respaldan por medios también informáticos.

(***) Actualmente la información al ser informática opera de modo automático y con inmediatez por lo que este inciso segundo ha perdido vigencia.

Artículo 4257. Las Gerencias de Sector Tránsito Departamentales (*), ejercerán en sus respectivas jurisdicciones la supervisión general de todo lo relacionado en materia de empadronamiento, matriculaciones, recaudaciones, etc. etc. en lo relativo a la fiscalización de la Tasa de Patente de Rodados, derechos, recargos, etc. en materia vehicular. Por lo tanto, sus titulares o funcionarios delegados tendrán acceso a las oficinas competentes de cada Municipio y/o Junta Local (**), así como toda documentación general referente a la materia mencionada a los efectos de la organización, contralor y perfeccionamiento del sistema que se establece en la presente ordenanza.

(Fuente: Art. 86° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).

(*). Texto ajustado. El texto original dice: “Las Direcciones de Tránsito Departamentales,...

(**) Texto ajustado conforme a las disposiciones de la Ley 18567 y Ley modificativa 18644 y conforme a lo dispuesto por el Decreto 76 de la JDC de fecha 30/12/09. El texto original dice: “oficinas comeptentes de cada Junta Local, así como...”

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4258. Las Gerencias de Sector Tránsito Departamentales (*) y sus respectivas jurisdicciones, ejercerán la supervisión directa, contralor y orientación normativa en todo lo relacionado con el empadronamiento y matriculación, aforamiento y lo relativo a la verificación de los vehículos en general, registrados o que se registren en las oficinas competentes del Municipio de Canelones, siendo de su cargo, las facultades y responsabilidades concernientes a la total aplicación y observancia de la presente ordenanza. (**)

(Fuente: Art. 87° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*). Texto ajustado. El texto original dice: “Las Direcciones de Tránsito Departamentales y sus...”

(**) Los Artículos 88 y 89 de la Ordenanza de Rodados fueron derogados, el primero por sistema SUCIVE. El Art. 88 expresaba: “Los propietarios o usuarios de vehículos, omisos o in fractores en el pago de la Tasa de Patente de Rodados, cuando adeuden el recargo por un monto total del 30% (treinta por ciento) artículos 20° y 28°, serán pasibles de un recargo suplementario sobre el monto total del adeudo (patente, más recargo previsto en el artículo 28°).-

De un 12% (doce por ciento anual) que se computará a razón de 1% (uno por ciento) por mes transcurrido, a partir de los primeros 10 días del mes siguiente al de la capitalización respectiva.

El artículo 89 disponía: “Fíjase por cada exámen técnico de los vehículos automotrices, en general, empadronamientos, reempadronamientos, desafectaciones del registro de empadronamiento, transferencias, etc. un derecho de \$ 200.- (doscientos pesos)”.

Artículo 4259. Apruébase el nuevo régimen de participación en multas aplicadas por el Personal Inspectivo, dependiente de la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Intendencia de Canelones, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) a partir del 1° de enero de 2013 la participación en el cobro de multas por

parte de los funcionarios inspectivos dependientes de la Dirección General de Tránsito y Transporte, será hasta un tope máximo equivalente a 7 (siete) BPC (Bases de Prestaciones y Contribuciones);

b) la antedicha participación sobre multas aplicadas y efectivamente percibidas por esta Comuna, corresponderá a un 15% (quince por ciento) para los funcionarios que aplican la multa (que surgen del Acta de Contravención) y un 15% (quince por ciento) que integrará una bolsa común de participación que se distribuirá entre todos los integrantes del Cuerpo Inspectivo de la Dirección General de Tránsito y Transporte;

c) ningún funcionario integrante del Cuerpo Inspectivo de la citada Dirección General podrá percibir bajo ninguna circunstancia una participación en multas mayor al tope máximo establecido de 7 (siete) BPC (Bases de Prestaciones y Contribuciones);

d) los excedentes que se produjeran por la aplicación de lo establecido en el presente texto se verterán a Rentas Generales;

e) la participación del personal administrativo en las multas aplicadas y efectivamente percibidas por la Intendencia y que se corresponde con los porcentajes expresamente previstos en las distintas Ordenanzas, será regulada a través de la respectiva reglamentación;

f) deróganse a partir del 1° de enero de 2013 todas las normas que se opongan a lo establecido en las disposiciones precedentes. (*)

(Fuente: Art. 1° Resolución N° 1.638 JDC de 27 de diciembre de 2012).-

(*) El Art. 90 de la Ordenanza de Patente de Rodados que quedó tásitamente derogado rigiendo hoy la Resolución 1.638 JDC de 27/12/2012 expresaba:

“El 30% (treinta por ciento) de los importes de las sanciones pecuniarias aplicadas, según lo preceptuado en el Capítulo X- Penalidades y Recargos – y percibidos, será liquidado a los funcionarios actuantes.

El 20% (veinte por ciento) de los importes de las sanciones referidas en el párrafo anterior, será igualmente liquidado o abonado al personal de oficina, incluso al Superior de las Direcciones de Tránsito que hayan intervenido en el procedimiento, en la parte administrativa, en forma proporcional y equitativa que deberá reglamentarse por la Intendencia Municipal.(**) Estos beneficios se fijan con carácter de premio y estímulo por el celo demostrado por el personal actuante en cada procedimiento fiscal en defensa y preservación del Erario Municipal.

El 50% (cincuenta por ciento) restante para Fondo de Viviendas de Funcionarios del Departamento”.

Artículo 4260. Las Gerencias de Sector Tránsito Departamentales (*) propondrán a la Intendencia de Canelones (**) el dictamen de toda clase de medidas, disposiciones y reglamentaciones, así como sistemas y formas de procedimientos administrativos en relación a la aplicación y cumplimientos de las normas que se establecen en la presente Ordenanza. Asimismo, las citadas Gerencias (***) podrán intervenir en todo lo referente al funcionamiento y aplicación de este mecanismo dispositivo ejerciendo en la materia la supervisión y contralor de las oficinas de los Municipios y/o Juntas Locales (****) llamadas a intervenir en los trámites correspondientes.

(Fuente: Art. 91° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “Las Direcciones de Tránsito Departamentales propondrán...”

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “...a la Intendencia Municipal el dictamen...”

Ver nota ut-supra.

(***) Texto ajustado. El texto original dice: “...las citadas Direcciones podrán...”

(****) Texto ajustado conforme a las disposiciones de la Ley 18567 y Ley modificativa 18644 y conforme a lo dispuesto por el Decreto 76/09 de la JDC de fecha 30/12/09. El texto original dice: “oficinas de las Juntas Locales llamadas...”

Artículo 4261. Convenios.

Para el otorgamiento de prórrogas y demás facilidades por el Tributo de Patentes de Rodados, incluidas las correspondientes sanciones por mora, así como por las multas que recaigan sobre vehículos de transporte, la Intendencia evaluará que existan causas que impidan el normal cumplimiento de las mismas.

Dichas prórrogas y facilidades no podrán exceder de treinta y seis meses, se exigirá una entrega inicial, serán de pago mensual y en su caso sólo se otorgarán por tributo vencido.

Los importes por los cuales se otorguen facilidades o prórrogas devengarán únicamente el interés sobre saldos que resulte de incrementar en un 10% el promedio de las tasas medias para empresas, para préstamos en moneda nacional, no reajustables y por plazos de hasta 366 días, de la última publicación del Banco Central realizada el 30 de noviembre del año anterior.

La tasa mensual equivalente resultante se redondeará a un dígito después de la coma y a partir de ésta se determinará la tasa diaria equivalente.

(Fuente: Art. 2º Numeral 5)-“Convenios” del Decreto JDC 56 de 20/12/2012 que se integra al presente Título de este texto ordenado).

CAPITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Capítulo no vigente motivo por el cual no se transcribe).

CAPITULO XV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4262. Desde la fecha de vigencia de la Ordenanza de Patente de Rodados (*) (1º de Enero de 1968) quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan a la misma, no obstante la Intendencia de Canelones (**) queda facultada para hacer regir todas aquellas disposiciones de este Cuerpo normativo, relacionadas con la organización y aplicación con la anticipación que el Ejecutivo Departamental (***) repute necesario a partir de su promulgación.

(Fuente: Art. 96º del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “...vigencia de la presente Ordenanza...”

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “... Intendencia Municipal...”

Ver nota ut-supra.

(***) Texto ajustado. El Texto original dice: “...anticipación que el D. E. repute necesario...”

Artículo 4263. La Intendencia de Canelones (*) reglamentará la Ordenanza de Patente de Rodados (**), a la mayor brevedad.

(Fuente: Art. 97° del Decreto N° 541 de 7/12/67 (Resolución I de C N° 12.318 de 29/12/67).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “La Intendencia Municipal reglamentará...”

Ver nota ut-supra.

(**) Texto ajustado. El texto original dice: “...reglamentará la presente Ordenanza...”